



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **BOLETIN DE JURISPRUDENCIA**

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

*N° 4 ABRIL 2018*

## INDICE

**1. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva intensificándola con tratamiento de rehabilitación de drogas dado que es el primer debate no dándose supuestos de gravedad o reiteración. (CA San Miguel 04.04.2018 rol 783-2018) .....7**

**SINTESIS:** Acoge recurso de apelación de la defensoría contra resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a la condenada, y en su lugar declara que se mantiene dicha pena, la que intensifica en el sentido que impone a la condenada, además de las condiciones expresadas en la sentencia, la obligación de asistir a un programa de tratamiento de rehabilitación de drogas, conforme al artículo 17 bis de la Ley 18.216, debiendo el tribunal a quo dictar las resoluciones que en derecho correspondan, ya que del mérito de los antecedentes tiene especialmente presente que, si bien ha existido incumplimiento por parte de la condenada, ésta es la primera vez que se discute a su respecto, dando cuenta su defensor que ello principalmente se debe al consumo problemático de drogas que mantiene su representada. Por lo anterior, la Corte estima que no se reúnen los requisitos de gravedad y reiteración establecidos en el artículo 25 N°1 de la Ley N°18.216, para dar lugar a la revocación de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2)** ..... 7

**2.- Confirma resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento dado que la querellante manifestó su conformidad con la salida alternativa por lo que no tiene agravio su apelación. (CA San Miguel 04.04.2018 rol 817-2018) .....9**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento, señalando que según consta del registro de audio, la querellante compareció a la audiencia en que se decretó la suspensión condicional y manifestó expresamente su conformidad con la salida alternativa y las condiciones allí impuestas. Por consiguiente, la resolución recurrida no le causa agravio, requisito indispensable para la procedencia del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)**..... 9

**3.- Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 18.216 y los informes de factibilidad técnica y social que hacen eficaz la pena. (CA San Miguel 04.04.2018 rol 823-2018) ..... 10**

**SINTESIS:** Acoge recurso de apelación de la defensoría contra resolución que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena, y en su lugar dispone que concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, debiendo cumplirse en el domicilio del condenado entre las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, por los 541 días de la pena impuesta, mediante el sistema de monitoreo telemático, razonando que el inciso penúltimo del artículo 7 de la Ley 18.216, establece: “Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal”. En la especie, consta la existencia de informe de factibilidad técnica positivo, y un peritaje social que concluye que el otorgamiento de una pena alternativa resultaría necesario y eficaz, dado que el condenado se encuentra inserto en el ámbito laboral. **(Considerandos: 4)**..... 10

**4.- Confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo ya que transcurrió el plazo de la remisión condicional del procedimiento sin haber sido revocada debiendo el juez así declararlo. (CA San Miguel 11.04.2018 rol 893-2018) ..... 12**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, señalando que según el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal, que en su inciso segundo indica, en forma perentoria, que transcurrido el plazo de la suspensión condicional, en este caso, de un año, sin que ésta fuese revocada se extinguirá la acción penal, cuestión que además el juez debe declarar de oficio y que es precisamente lo ocurrido en la especie, atendida la fecha en que se decretó la referida suspensión, esto es, el 23 de marzo de 2017, y la audiencia en que se dispuso el sobreseimiento definitivo, a saber, 29 de marzo del año en curso, comparte los argumentos del tribunal a quo. **(Considerandos: único)** ..... 12

**5.- Mantiene reclusión parcial nocturna y en modalidad domiciliaria dado que no concurren los requisitos de gravedad o reiteración que exige la norma del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 18.04.2018 rol 903-2018) ..... 13**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al condenado, pero en su modalidad domiciliaria, ya que estima que no concurren los requisitos de gravedad o reiteración que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216, para que se deje sin efecto la pena sustitutiva y en su caso se ordene el cumplimiento efectivo. (NOTA DPP: en la causa había solo 1 informe de Gendarmería, que señalaba que el imputado no se había presentado a cumplir la reclusión en recinto de Gendarmería, quién es temporero y tiene 2 hijos menores y no presentaba condenas posteriores. Asimismo, se gestionó nuevo informe de factibilidad técnica que en la fecha de la sentencia no estuvo disponible, argumentado la defensa que la no presentación solo tiene como consecuencia, conforme el artículo 24 de la ley, el despachar orden de detención, pero que no es un incumplimiento grave). **(Considerandos: único)**..... 13

**6.- Para acreditar experticia de perito en los términos que exige el artículo 314 Código Procesal Penal no resulta suficiente por sí solo el currículum vitae procediendo la exclusión de la prueba. (CA San Miguel 18.04.2018 rol 915-2018)..... 14**

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar resolución que excluyó prueba pericial de la fiscalía, señalando que se debe tener presente que efectivamente en relación a la exclusión decretada, el ente persecutor no acreditó su expertiz en los términos que exige el artículo 314 Código Procesal Penal, sin que para este efecto resulte suficiente por sí solo el currículum vitae del perito cuya declaración fue excluida, no cumpliendo con el estándar del artículo precedentemente citado. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 14

**7.- Rechaza recurso de nulidad porque el vicio no influye en lo dispositivo del fallo pero si hubo un error al aplicar el artículo 449 regla 2 del CP respecto de hechos anteriores a la Ley 20.931. (CA San Miguel 24.04.2018 rol 801-2018)..... 15**

**SINTESIS:** Rechaza recurso de nulidad de la defensoría ya que la aplicación del artículo 449 del CP, no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues se podría aplicar en este caso concreto, igual pena que la determinada, pero razonando que sería una infracción de ley, por haber hecho uso el tribunal oral para configurar una hipótesis de sanción agravada, de la concurrencia de la agravante de reincidencia específica e hicieron aplicable la regla 2º del citado artículo 449, excluyendo el grado mínimo de la pena asignada al delito de robo con intimidación por tratarse de un delito cometido bajo la vigencia de la ley 20.931, sin hacer mención a que el delito anterior y que permite configurar la agravante, se cometió antes de la promulgación de la citada ley, cuando el régimen de determinación de penas, para todos los ilícitos del Código Penal, estaba regido por los artículos 65 y siguientes del mismo. En consecuencia, se ha dejado de aplicar el artículo 18 del Código Penal, complementado con el artículo 19 N°3 inciso 7 de la Constitución Política, y se ha hecho aplicación retroactiva del referido artículo 449, a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia para hacerla operativa, y por ende imponer en este caso, una sanción aparentemente más gravosa para el acusado. **(Considerandos: 5, 7, 8, 9)**..... 15

**8.- Mantiene reclusión parcial nocturna en Gendarmería ya que no presentación de la condenada es un incumplimiento único que no tiene la entidad suficiente para revocar dicha pena sustitutiva (CA San Miguel 25.04.2018 rol 1018-2018)..... 18**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se autoriza el ingreso de la sentenciada a la pena sustitutiva de reclusión nocturna, a cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile, ya que de los antecedentes del proceso, se desprende que con posterioridad a la intensificación de la pena aludida, que inicialmente tenía modalidad de cumplimiento en el domicilio, la sentenciada no se presentó a cumplir dicha sanción, incumplimiento de carácter único, que en concepto de la Corte no tiene entidad suficiente que amerite la revocación de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 2, 3)** ..... 18

**9.- Confirma ilegalidad de la detención por infracción al artículo 205 del CPP dado que respecto del ingreso de la policía al domicilio del imputado no hay acta de la entrada y registro voluntario. (CA San Miguel 25.04.2018 rol 1034-2018)..... 19**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los Intervinientes en la presente audiencia, comparte los fundamentos del Tribunal a quo. (NOTA DPP: Carabineros concurre al domicilio del imputado en la comuna de Paine y lo sorprende en posesión de un caballo de propiedad de la víctima, señalando que se permitió voluntariamente el ingreso al lugar, sin embargo, no hay constancia del acta de entrada y registro en el parte policial, El tribunal declara ilegal la detención por infracción al artículo 205 del Código Procesal Penal). **(Considerandos: único)** 19

**10.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que el no iniciar su cumplimiento no configura un incumplimiento grave conforme el artículo 25 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 25.04.2018 rol 1039-2018).. 20**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría en contra de la resolución que dejó sin efecto la pena sustitutiva de remisión condicional, y declara que se mantiene la pena que le fuera concedida al imputado, señalando que se advierte que éste no había iniciado aun con el cumplimiento de la pena, de manera que no le es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, en relación con el artículo 27 de la misma normativa, disponiendo la mantención de la medida. **(Considerandos: único)**..... 20

**11.- Declara el sobreseimiento definitivo ya que los hechos que sustentan la acción penal no son constitutivos de estafa pues dan cuenta del incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual. (CA San Miguel 25.04.2018 rol 1061-2018)..... 21**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la fiscalía y revoca la resolución apelada que rechazó el sobreseimiento definitivo, por la causal contenida en el artículo 250 a) del Código Procesal Penal, esto es, no ser constitutivos de delito los hechos investigados y declara que se sobresee definitiva y totalmente la causa, señalando que del mérito de los antecedentes, aparece que la dinámica de los hechos en que se sustenta la acción penal entablada en autos, da cuenta del incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual, constituida por la falta de entrega de mercaderías compradas y pagadas por el querellante. Que, sobre la base de lo señalado anteriormente, concluye la Corte que no

existen antecedentes suficientes, que permitan tener por configurado el delito materia de la querrela de autos. (Considerandos: 2, 3)..... 21

**12.- Confirma sobreseimiento definitivo de artículo 240 del CPP ya que revocación de suspensión condicional fue después de transcurrido el plazo legal ya extinguida la acción penal lo que afecta el debido proceso. (CA San Miguel 26.04.2018 rol 1012-2018).....22**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de querellante contra resolución que decreta sobreseimiento definitivo, considerando que el inciso final del artículo 240 del Código Procesal Penal, es perentorio en prescribir que uno de los efectos de la suspensión condicional del procedimiento es que “transcurrido el plazo que el Tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso 5, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal”. El Tribunal, por su parte, tiene la obligación de decretar el sobreseimiento definitivo, pues el propio legislador ha definido que debe hacerlo, incluso frente a la pasividad de las partes. Así, la solicitud de la querellante para discutir la revocación de la suspensión condicional, claramente fue presentada una vez extinguido el plazo de suspensión aprobado por el juez de garantía, por lo que la revocación de la suspensión una vez extinguida la acción penal proveniente del delito, es improcedente porque atenta contra texto expreso, y además afecta al derecho que tiene toda persona al debido proceso, que el juez debe resguardar, en cuanto recae sobre él el mandato constitucional de garantizar un justo y racional proceso. (Considerandos: 4, 5, 6) ..... 22

**13.- Confirma condena en costas del Ministerio Público ya que la falta de suficiencia probatoria para acreditar los delitos evidencia no haber tenido motivo plausible para litigar en el caso. (CA San Miguel 26.04.2018 rol 1016-2018) .....25**

**SINTESIS:** Corte confirma condena en costas del Ministerio Público, dado que respecto del delito de amenazas, el tribunal consideró que la prueba testimonial resultaba difícilmente compatible con los presupuestos fácticos del requerimiento, lo que a la luz del principio de congruencia, hacían imposible arribar a una convicción condenatoria del requerido, evidenciando una insuficiencia probatoria por incongruencia en los hechos postulados y falta de corroboración. En cuanto a la falta del artículo 50 de la Ley 20.000, el tribunal argumentó que el persecutor no rindió prueba alguna, a fin de ser valorada, tendiente a acreditar el hecho del requerimiento, por lo que claramente no hay motivo plausible para litigar por parte del ente persecutor, compartiendo así la Corte el criterio del tribunal a quo en el caso sub lite, agregando que no debe olvidarse que el artículo 48 del Código Procesal Penal, en su versión original, no contemplaba la posibilidad de eximir, ni aún en virtud de razones fundadas, al Ministerio Público. (Considerandos: 3, 4, 5)..... 25

**14.- Infringe la razón suficiente si los dichos de la víctima no ratificados por otros elementos es la única prueba de la participación y de no contradicción en reconocimiento de testigo y víctima. (CA San Miguel 30.04.2018 rol 825-2018) .....27**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente y no contradicción, pues la única prueba de la participación del acusado son los dichos de la víctima, al reconocerlo 2 días después en la televisión por su detención en la comisión de otros ilícitos, que corrobora en el juicio mediante un reconocimiento inducido, y describiendo el hecho, sin que haya constancia fehaciente de una descripción clara del acusado, no existiendo otros elementos objetivos de ratificación, que no sea la declaración de una de las víctimas. La contradicción se evidencia por la declaración del testigo J.F.S.M. que no logra identificar a la víctima en el sitio del suceso, y lo justifica con las mismas razones por las cuales la víctima si lo hace. Cita doctrina, en cuanto que los requisitos que se deben constituir para probar la participación, se refieren tanto a la persona del declarante (ausencia de incredibilidad subjetiva [que no existan razones para pensar que la víctima presta su declaración inculpatoria movida por razones tales como la venganza, la búsqueda de justicia por mano propia o la obtención de beneficios procesales o personales]; “como a la propia declaración (credibilidad, firmeza a lo largo del procedimiento y corroboración mediante datos objetivos). (Considerandos: 5, 6, 7) ..... 27

**15.- Rechaza recurso de nulidad de fiscalía porque la prueba de cargo sustentada sólo en 2 testimonios resulta contradictoria e insuficiente para acreditar el robo en lugar habitado y la participación. (CA Santiago 09.04.2018 rol 871-2018).....30**

**SINTESIS:** Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, contra sentencia que absuelve de un robo en lugar habitado dado que la prueba de cargo rendida en juicio se basa sólo y únicamente en dos testimonios, por lo que resulta esencial la concordancia entre ellos pues son la única fuente posible de corroboración interna y depuración de la calidad de la información que de ellos pueda extraerse y la prueba rendida fracasa estrepitosamente en este propósito al adolecer de contradicciones que se indican latamente en la sentencia. Los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, sustentados básicamente en la declaración de un funcionario aprehensor y un testigo no presencial, no logran una certeza respecto de la real existencia del hecho punible y la participación del imputado en los hechos. Agrega que el Ministerio Público apunta a las máximas de experiencias, sin embargo no se explica cómo estas habrían sido vulneradas por los jueces, y queda suficientemente acreditado que no logró probar los hechos de la acusación, quedando de manifiesto en la sentencia que la prueba fue insuficiente y contradictoria, exponiendo los sentenciadores las razones para arribar a esa convicción, y que no se logró acreditar—más allá de toda duda razonable— los elementos del tipo penal. (Considerandos: 4, 5)..... 30

**16.- Acoge recurso de nulidad por no contener la sentencia fundamentación acerca del incumplimiento de la prohibición de acercarse a la víctima y de reiteración del delito de desacato. (CA Santiago 03.04.2018 rol 906-2018).....33**

**SINTESIS:** Acoge recurso de nulidad de la defensoría, dado que la sentencia no contiene la fundamentación o análisis de cuestiones que son trascendentes, ya que si bien da por incumplida la obligación de hacer abandono del hogar común mantenido con la víctima, lo que está implícito en distintos párrafos del razonamiento, no explica por qué pudiera incumplir, a su juicio, a la segunda de las obligaciones que se le hubo impuesto, de no acercarse a la víctima. Hay un salto lógico, y no se cuenta con la fundamentación del tribunal para que se pueda entender que se configure el tipo delictivo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. De otra parte, quedan sin explicación suficientes conclusiones tales como tratarse de delitos reiterados, como no consta del razonamiento explícito o implícito que se le haya requerido al imputado dar cumplimiento a la información del nuevo domicilio, para los efectos de la causa, no bastando que el fallo haya manifestado que es claro que la juez de garantía le indica al imputado que incurriría en delito de desacato si no se cambia de domicilio o se acerca a su padre. Todo lo que se ha dicho en cuanto a una y otra cautelar, a su efectividad, a la reiteración del delito de desacato, no fue explicado ni razonado en la sentencia. **(Considerandos: 5)** ..... 33

**17.- Hay infracción a la razón suficiente si la prueba del abuso sexual se basa en testigos de oídas desvirtuados por la retractación de la menor y los informes psicológicos de veracidad no tienen sustento. (CA Santiago 06.04.2018 rol 870-2018) .....37**

**SINTESIS:** Acoge recurso de nulidad de la defensoría por haberse vulnerado el principio de la lógica de la razón suficiente, pues del examen de los elementos probatorios del establecimiento de los hechos, se concluye que éstos están constituidos fundamentalmente por los dichos de testigos de oídas, quienes se refieren a lo que la propia víctima les habría relatado tiempo atrás, testimonios que, si bien podría estimarse que concuerdan con las primeras declaraciones de la menor, aparecen desvirtuados por la retractación de ésta. En cuanto a los informes periciales psicológicos de la veracidad de los dichos de la menor, considera lo razonado en el voto disidente del fallo, apreciaciones que la Corte comparte, que consigna que “los sustratos fácticos por los cuales se condena no tienen sustento probatorio para darlo por cierto”, conforme a las reglas de la sana crítica. Acorde con lo señalado precedentemente, concluye que en la especie el fallo efectivamente incurrió en la causal de nulidad alegada, toda vez que en él se ha contravenido el principio de la razón suficiente, ya que las probanzas referidas no permiten arribar a la conclusión de haber existido el hecho material de la acusación. **(Considerandos: 2, 3, 4)** ..... 37

**18.- Revoca resolución y exime del pago de las costas al imputado ya que fue representado por un defensor penal público y estuvo 14 meses preso siendo ello motivos plausibles. (CA Santiago 19.04.2018 rol 873-2018) .....39**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría en contra de resolución que condena en costas al imputado, y declara que se le exime de dicha carga por haber tenido motivo plausible para litigar, señalando que el recurrente funda el arbitrio procesal en que no debió condenarse al pago de las costas del juicio al encausado, sobre la base de que se produce en la especie la plausibilidad a que alude el artículo 48 y 52 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo que el encausado estuvo representado por un defensor penal público, por no contar los medios económicos para contratar un abogado privado y permaneció 14 meses privado de libertad. Que en este orden de ideas, la Corte estima factible la plausibilidad para eximir de las costas del juicio, sustentándose en los motivos fundados señalados precedentemente. **(Considerandos: 2, 3)** ..... 39

**19.- Voto de minoría estuvo por condenar por consumo y no microtráfico debido a que 9 gramos de pasta base y su baja pureza dividida en 45 papelillos no es indicio verosímil del propósito de traficar. (CA Santiago 20.04.2018 rol 1510-2018).....41**

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensoría, que propuso que el delito se adecua a la falta penal del artículo 50 de la Ley N° 20.000, habiendo un error al calificarlo como microtráfico, estimando que en la especie, si la sentencia impugnada en relación con el recurrente, dejó asentado que su conducta consistió en haber sido el acusado sorprendido portando 9.3 gramos brutos de pasta base de cocaína, precisándose, primero, que la pureza de ésta era del rango del 7 % al 28%, de esa cantidad y que, segundo, la adquirió momentos antes de la detención, necesariamente cabe concluir que, en este caso concurre la circunstancia de uso o consumo personal próximo en el tiempo, debido a la ínfima cantidad de droga poseída y a que, tal porcentaje de pureza, dividida la sustancia en 45 papelillo, resulta de tal división que la droga tendría una realidad material ínfima, que impide sacar de ello un indicio verosímil de haber tenido el acusado el propósito de traficarla. **(Considerandos: voto de minoría)** ..... 41

**20.- Aplica anterior artículo 28 de Ley 18.216 y declara cumplida insatisfactoriamente remisión condicional de la pena debido a que ha transcurrido el tiempo sin que ésta se haya revocado. (CA Santiago 25.04.2018 rol 1919-2018).....43**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revocando la resolución apelada, declara en su lugar que el condenado ha dado cumplimiento al beneficio alternativo de remisión condicional de la pena en su totalidad, ya que del mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el texto primitivo del artículo 28 de la Ley 18.216, bajo cuyo imperio fue dictada la sentencia condenatoria de once de enero de dos mil dieciocho, ha transcurrido

el tiempo de la medida alternativa de remisión condicional impuesta, sin que ella haya sido revocada, por lo que corresponde tener por cumplida la pena privativa de libertad inicialmente impuesta. **(Considerandos: único)** ..... 43

**21.- Es error de ley penal calificar un destornillador y dos alicates como instrumentos destinados conocidamente para efectuar un robo siendo herramientas que no configuran el delito del artículo 445 del C.P. (CA Santiago 27.04.2018 rol 1197-2018)**.....**44**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por errónea aplicación del artículo 445 del CP, sosteniendo que se estableció en la sentencia “que al interior de la mochila el imputado porta las especies que son materia de este procedimiento”, consignándose que tales especies son 1 destornillador y 2 alicates, herramientas que a falta del establecimiento de otras circunstancias fácticas, no pueden entenderse subsumidas en el tipo penal que requiere que se trate de “instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo”; tanto es así que el Código Penal cita a vía ejemplar las llaves falsas y las ganzúa, de manera que el solo porte de las herramientas descritas, no permite configurar el delito en ausencia de circunstancias anexas que permitan caracterizar los instrumentos como elementos destinados a robar. En consecuencia, ha habido infracción de ley al condenar por un delito que en los hechos no aparece configurado, y su calificación resulta errónea al establecer la existencia del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal, ya que no se reúnen los presupuestos o exigencias de la norma. Se dicta sentencia de reemplazo, en la que se absuelve al imputado del delito. **(Considerandos: 4, 5)**..... 44

**INDICES** .....**47**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3012-2016.

**Ruc:** 1600332624-5.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Rodrigo Pereira.

1. [Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva intensificándola con tratamiento de rehabilitación de drogas dado que es el primer debate no dándose supuestos de gravedad o reiteración. \(CA San Miguel 04.04.2018 rol 783-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15; L18216 ART.17 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Acoge recurso de apelación de la defensoría contra resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a la condenada, y en su lugar declara que se mantiene dicha pena, la que intensifica en el sentido que impone a la condenada, además de las condiciones expresadas en la sentencia, la obligación de asistir a un programa de tratamiento de rehabilitación de drogas, conforme al artículo 17 bis de la Ley 18.216, debiendo el tribunal a quo dictar las resoluciones que en derecho correspondan, ya que del mérito de los antecedentes tiene especialmente presente que, si bien ha existido incumplimiento por parte de la condenada, ésta es la primera vez que se discute a su respecto, dando cuenta su defensor que ello principalmente se debe al consumo problemático de drogas que mantiene su representada. Por lo anterior, la Corte estima que no se reúnen los requisitos de gravedad y reiteración establecidos en el artículo 25 N°1 de la Ley N°18.216, para dar lugar a la revocación de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 25 de la Ley 18.216 prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas. Es así que establece que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o reemplazarla por otra de mayor intensidad; y tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes y teniendo especialmente presente que si bien ha existido incumplimiento por parte de la condenada, ésta es la primera vez que se discute a su respecto, dando cuenta su defensor que ello principalmente se debe al consumo problemático de drogas que mantiene su representada. Por lo anterior, a juicio de esta Corte no se reúnen los requisitos de gravedad y reiteración establecidos en el artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216 para dar lugar a la revocación de la pena sustitutiva, motivo por el cual deberá consecuentemente acogerse el presente recurso en la forma dispuesta en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, SE REVOCA la resolución apelada dictada en audiencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a la condenada J.A.C.D y, en su lugar, se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva, la que se intensifica en el sentido que se impone a la condenada, además de las condiciones expresadas en la sentencia, la obligación de asistir a un programa de tratamiento de rehabilitación de drogas, de conformidad al artículo 17 bis de la Ley 18.216, debiendo el tribunal a quo dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez, quien estima que el incumplimiento, tal como lo resolvió el tribunal a quo, reviste el carácter de grave y reiterado, lo que resulta

suficiente para revocar la pena sustitutiva impuesta, razón por lo que es del parecer de confirmar la resolución en alzada.

Comuníquese y devuélvase.

N° 783-2018-PENAL.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a cuatro de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9833-2011.

**Ruc:** 1110025616-0.

**Delito:** Apropiación indebida.

**Defensor:** Patricia Flores.

**2.- Confirma resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento dado que la querellante manifestó su conformidad con la salida alternativa por lo que no tiene agravio su apelación. (CA San Miguel 04.04.2018 rol 817-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.470 N°1; CPP ART.238; CPP ART. 352.

**Tema:** Salidas alternativas, recursos.

**Descriptor:** Apropiación indebida, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, querrela, agravio.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento, señalando que según consta del registro de audio, la querellante compareció a la audiencia en que se decretó la suspensión condicional y manifestó expresamente su conformidad con la salida alternativa y las condiciones allí impuestas. Por consiguiente, la resolución recurrida no le causa agravio, requisito indispensable para la procedencia del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Que según consta del registro de audio, la parte querellante compareció a la audiencia en que se decretó la suspensión condicional del procedimiento y manifestó expresamente su conformidad con dicha salida alternativa y las condiciones allí impuestas. Por consiguiente, la resolución recurrida no le causa agravio, requisito indispensable para la procedencia del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal.

Y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de veintidós de marzo del año en curso por el Juzgado Garantía de San Bernardo.

Devuélvase.

Rol: 817-2018-PEN A L

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Maria Soledad Espina O. y Abogado Integrante Juan Alberto Kadis C. San miguel, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a cuatro de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 263-2017.

**Ruc:** 1600532907-1

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Israel Yamaguchi.

**3.- [Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 18.216 y los informes de factibilidad técnica y social que hacen eficaz la pena. \(CA San Miguel 04.04.2018 rol 823-2018\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L18216 ART.7; L18216 ART.8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Acoge recurso de apelación de la defensoría contra resolución que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena, y en su lugar dispone que concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, debiendo cumplirse en el domicilio del condenado entre las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, por los 541 días de la pena impuesta, mediante el sistema de monitoreo telemático, razonando que el inciso penúltimo del artículo 7 de la Ley 18.216, establece: "Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal". En la especie, consta la existencia de informe de factibilidad técnica positivo, y un peritaje social que concluye que el otorgamiento de una pena alternativa resultaría necesario y eficaz, dado que el condenado se encuentra inserto en el ámbito laboral. **(Considerandos: 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cuatro de abril dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en estos autos Rit O-263-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, don Israel Yamaguchi Bustos, en representación de M.I.A.V se alzó en contra de la sentencia pronunciada en juicio oral, en aquella parte que negó lugar a conceder alguna pena sustitutiva en favor de su representado, solicitando se revoque la referida sentencia concediendo la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria o la que el Tribunal determine.

Segundo: Que, el artículo 8° de la ley N° 18.216 preceptúa que la reclusión parcial podrá decretarse cuando concurren las condiciones que esa norma indica, a saber: a) que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiere sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite; c) si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Tercero: Que no hay discusión en torno al requisito señalado con la letra a) y b) del motivo anterior.

Cuarto: Que el inciso penúltimo del artículo 7 de la Ley 18.216, establece: "Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y

siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal”

En la especie consta la existencia de informe de factibilidad técnica positivo, y un peritaje social que concluye que el otorgamiento de una pena alternativa resultaría necesario y eficaz, dado que el condenado se encuentra inserto en el ámbito laboral, por lo que esta será decretada desde luego, debiendo el señor Juez disponer lo necesario para dar cumplimiento a lo que se resolverá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante en los autos RIT N° O-263-2017, y en su lugar se dispone que se concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna a M.I.A.V, debiendo cumplirse en el domicilio del condenado entre las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, por los quinientos cuarenta y un día de la pena impuesta, mediante el sistema de monitoreo telemático, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente.

Comuníquese y devuélvase.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Juan Kadis Cifuentes.

N° 823-2018 PENAL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farías P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Juan Alberto Kadis C. San miguel, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a cuatro de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 655-2016.

**Ruc:** 1500075498-3.

**Delito:** Apropiación indebida.

**Defensor:** Humberto Córdova.

**4.- Confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo ya que transcurrió el plazo de la remisión condicional del procedimiento sin haber sido revocada debiendo el juez así declararlo. (CA San Miguel 11.04.2018 rol 893-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.470 N°1; CPP ART.238; CPP ART. 240.

**Tema:** Salidas alternativas, recursos.

**Descriptor:** Apropiación indebida, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, señalando que según el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal, que en su inciso segundo indica, en forma perentoria, que transcurrido el plazo de la suspensión condicional, en este caso, de un año, sin que ésta fuese revocada se extinguirá la acción penal, cuestión que además el juez debe declarar de oficio y que es precisamente lo ocurrido en la especie, atendida la fecha en que se decretó la referida suspensión, esto es, el 23 de marzo de 2017, y la audiencia en que se dispuso el sobreseimiento definitivo, a saber, 29 de marzo del año en curso, comparte los argumentos del tribunal a quo. **(Considerandos: único)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, once de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal, el cual en su inciso segundo indica, en forma perentoria, que transcurrido el plazo de la suspensión condicional, en este caso, de un año, sin que ésta fuese revocada se extinguirá la acción penal, cuestión que además el juez debe declarar de oficio y que es precisamente lo ocurrido en la especie, atendida la fecha en que se decretó la referida suspensión, esto es, el 23 de marzo de 2017, y la audiencia en que se dispuso el sobreseimiento definitivo, a saber, 29 de marzo del año en curso y compartiendo los argumentos vertidos por el tribunal a quo, se confirma la resolución apelada, dictada en la audiencia de veintinueve de marzo del año en curso en la causa RIT O- 655-2016 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago que decretó el sobreseimiento definitivo del imputado A.R.A.

Devuélvase.

ROL 893-2018-PEN.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San Miguel, once de abril de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a once de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7214-2014.

**Ruc:** 1400835065-6.

**Delito:** Robo por sorpresa.

**Defensor:** María Fernanda Buhler.

**5.- Mantiene reclusión parcial nocturna y en modalidad domiciliaria dado que no concurren los requisitos de gravedad o reiteración que exige la norma del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 18.04.2018 rol 903-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, requisitos de gravedad o reiteración.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al condenado, pero en su modalidad domiciliaria, ya que estima que no concurren los requisitos de gravedad o reiteración que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216, para que se deje sin efecto la pena sustitutiva y en su caso se ordene el cumplimiento efectivo. (NOTA DPP: en la causa había solo 1 informe de Gendarmería, que señalaba que el imputado no se había presentado a cumplir la reclusión en recinto de Gendarmería, quién es temporero y tiene 2 hijos menores y no presentaba condenas posteriores. Asimismo, se gestionó nuevo informe de factibilidad técnica que en la fecha de la sentencia no estuvo disponible, argumentado la defensa que la no presentación solo tiene como consecuencia, conforme el artículo 24 de la ley, el despachar orden de detención, pero que no es un incumplimiento grave). **(Considerandos: único).**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que atendido el mérito de los antecedentes, se estima por esta Corte que no concurren los requisitos de gravedad o reiteración, que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216 para dejar sin efecto la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de la condena.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de tres de abril del año en curso, en causa RIT: 7214-2014, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, con declaración que lo es en su modalidad domiciliaria, y que fuera impuesta al condenado J.M.A.M.

Comuníquese

Rol Corte: 903-2018 penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. San Miguel, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4384-2017.

**Ruc:** 1700493524-1

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** Luis Tapia.

**6.- [Para acreditar experticia de perito en los términos que exige el artículo 314 Código Procesal Penal no resulta suficiente por sí solo el currículum vitae procediendo la exclusión de la prueba. \(CA San Miguel 18.04.2018 rol 915-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CPP ART.296 N°3; CPP ART.314; CPP ART.296.

**Tema:** Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Amenazas, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba pericial, garantías.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar resolución que excluyó prueba pericial de la fiscalía, señalando que se debe tener presente que efectivamente en relación a la exclusión decretada, el ente persecutor no acreditó su expertiz en los términos que exige el artículo 314 Código Procesal Penal, sin que para este efecto resulte suficiente por sí solo el currículum vitae del perito cuya declaración fue excluida, no cumpliendo con el estándar del artículo precedentemente citado. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que en relación a la exclusión decretada por el juez a quo respecto de la declaración del perito balístico Eric L. Ponce Campos, y set fotográfico, compuesto de 1 fotografía contenida en Informe Pericial Balístico N° 4463-1-2017, no es posible vislumbrar la existencia de alguna vulneración de derechos fundamentales, desde que los antecedentes ofrecidos con el objeto de determinar su idoneidad profesional satisfacen la exigencia prevista en el artículo 314 del Código Procesal Penal. En efecto, de los antecedentes adjuntados en su oportunidad, correspondientes a diploma de especialidad de investigador criminalístico de 20 de agosto de 2012, aparece que el mencionado funcionario de Carabineros de Chile, cuenta con formación técnica en el área de investigación criminalística del Laboratorio de Criminalística de su institución.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado, la resolución dictada en la audiencia de tres de abril del año en curso, en los autos RIT: 4384-2017 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, y se declara que se dispone incorporar al Auto de Apertura de Juicio Oral, los medios de prueba excluidos consistentes en declaración del perito Eric L. Ponce Campos, y set fotográfico consistente en 1 fotografía contenida en Informe Pericial Balístico N° 4463-1-2017.

Acordada con el voto en contra de la ministro señora Letelier, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, teniendo presente que efectivamente en relación a la exclusión decretada, el ente persecutor no acreditó su expertiz en los términos que exige el artículo 314 ya referido, sin que para este efecto resulte suficiente por sí solo el currículum vitae del perito cuya declaración fue excluida, no cumpliendo con el estándar del artículo precedentemente citado.

Comuníquese.

Rol Corte: 915-2018 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. San miguel, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 26-2018.

**Ruc:** 1600735693-9.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Mario Ordenes.

**7.- [Rechaza recurso de nulidad porque el vicio no influye en lo dispositivo del fallo pero si hubo un error al aplicar el artículo 449 regla 2 del CP respecto de hechos anteriores a la Ley 20.931. \(CA San Miguel 24.04.2018 rol 801-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CP ART.449; CPP ART.373 b; CP ART.12 N°16; CP ART.18; CPR ART.19 N°3.

**Tema:** Determinación legal/judicial de la pena, vigencia espacial/temporal de la ley, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, determinación de pena.

**SINTESIS:** Rechaza recurso de nulidad de la defensoría ya que la aplicación del artículo 449 del CP, no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues se podría aplicar en este caso concreto, igual pena que la determinada, pero razonando que sería una infracción de ley, por haber hecho uso el tribunal oral para configurar una hipótesis de sanción agravada, de la concurrencia de la agravante de reincidencia específica e hicieron aplicable la regla 2º del citado artículo 449, excluyendo el grado mínimo de la pena asignada al delito de robo con intimidación por tratarse de un delito cometido bajo la vigencia de la ley 20.931, sin hacer mención a que el delito anterior y que permite configurar la agravante, se cometió antes de la promulgación de la citada ley, cuando el régimen de determinación de penas, para todos los ilícitos del Código Penal, estaba regido por los artículos 65 y siguientes del mismo. En consecuencia, se ha dejado de aplicar el artículo 18 del Código Penal, complementado con el artículo 19 N°3 inciso 7 de la Constitución Política, y se ha hecho aplicación retroactiva del referido artículo 449, a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia para hacerla operativa, y por ende imponer en este caso, una sanción aparentemente más gravosa para el acusado. **(Considerandos: 5, 7, 8, 9)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que por sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciocho del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en la causa RUC N° 1600735693-97793-1 y RIT 0-26-2018, se condenó a M.A.R.D, en calidad de autor del delito de robo con intimidación, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio a la accesoria legal correspondiente y se ordena el cumplimiento efectivo de la sanción.

Que, en contra de la sentencia aludida, el defensor Mario Ordenes Cordero, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 18 y 449 regla 2º del Código Penal.

Esgrime que, en la especie, la condena anterior no puede considerarse elemento de juicio para configurar la hipótesis de reincidencia específica y de ese modo no poder aplicar el grado mínimo de la pena asignada al delito de robo con intimidación.

Que habiéndose estimado admisible el recurso por resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de esta Ilustrísima Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el Ministerio Público Marcos Pasten Campos en contra del recurso y la defensora penal doña Diana Correa por el recurso, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy durante el horario de audiencia.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del imputado deduce recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 18 y 449 regla segunda del Código Penal y artículo 19 N°3 inciso séptimo de la Constitución Política del Estado.

Sostiene, en síntesis, que el tribunal yerra al considerar aplicable la regla segunda del artículo 449 del Código Penal, toda vez que la condena anterior constitutiva de la agravante de reincidencia específica establecida en el artículo 12 N°16 del Código punitivo, corresponde a una condena dictada antes de la promulgación de la Ley 20.931, por lo que el efecto de la agravante en estudio sería el de una agravante genérica, compensable con la atenuante y no una calificante que produce los efectos agravatorios establecidos en la norma de determinación de penas, que actualmente le atribuye un efecto más perjudicial pues elimina el *mínimum* (sic) en una pena de un solo grado o el grado mínimo en la pena compuesta por uno o más grados, como es el caso.

Pide, que se anule solo la sentencia y dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se disponga, que no se deben aplicar las reglas del artículo 449 del Código Penal, específicamente la regla segunda que establece un efecto calificante a la agravante del artículo 12 N°16 del mismo texto legal, sino que corresponde su valoración como una atenuante genérica y, por tanto, susceptible de ser compensada con la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal ya reconocida y se condene a su representado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

SEGUNDO: Que en el caso concreto que nos ocupa, se ha invocado como causal de nulidad, la infracción de ley y se ha aludido para tales efectos como normas infringidas la del artículo 18 y 449 del Código Penal y se ha hecho referencia a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°3 inciso séptimo de nuestra Carta Fundamental. El artículo 18 del Código Penal contempla el principio rector de la irretroactividad de la ley penal, esta disposición como consecuencia del principio de legalidad – previa- ello se contempla constitucionalmente bajo la siguiente forma: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

Se ha entendido que la irretroactividad de la ley penal se refiere al derecho penal sustancial, vale decir, a delitos, penas y medidas de seguridad, y con relación a otro tópico de importancia, como es: qué ha de entenderse por ley más favorable, el profesor Novoa da una pauta al respecto, señala que no basta analizar solo la pena a aplicar al caso concreto sino que es necesario hacer una comparación global de las consecuencias penales que trae la nueva ley respecto de la antigua para el imputado en particular.

También es necesario tener presente que, cuando una modificación legal introduce un cambio desfavorable, ya sea porque amplía la descripción del delito o aumenta la pena, el principio de legalidad prohibiría su aplicación retroactiva, por cuya razón los hechos acaecidos con anterioridad a la modificación no pueden ser juzgados conforme a la nueva disposición

TERCERO: Que son hechos no controvertidos que el delito por el cual se condena al imputado M.R.D en la sentencia impugnada, fue cometido el 5 de agosto de 2016 y consistió en un robo con intimidación y, que la condena que registra por delito de igual naturaleza data del año 2013, tal como se dejó consignado en el considerando decimotercero del fallo del tribunal oral.

Que, entre la comisión del delito del 2013 y el del 2016, se modificó el sistema de determinación de penas, para aquellos ilícitos que se indican en el nuevo artículo 449 del Código Penal, entre los que está el robo con intimidación, no siendo aplicable las normas de los artículos 65 a 69 en caso de reincidencia, sino que ahora establece un efecto mayor. En efecto, la reincidencia en delitos como el mencionado, excluye el grado mínimo de la pena posible de aplicar. Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 20.931, la concurrencia de la agravante de reincidencia podía ser compensada con una o más atenuantes y operaban los efectos que los artículos 67, 68 o 68 bis del Código Penal establecen con relación a circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal y sus efectos en la determinación de la pena concreta a imponer.

CUARTO: Que, cabe tener presente que la interpretación errónea de una ley se presenta cuando el sentenciador aplica la norma pertinente pero atribuyéndole un sentido o alcance que no corresponde; la aplicación indebida se da, cuando sin mediar un error de entendimiento sobre el significado de la norma, se aplica a un hecho o situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición o se le hace producir efectos distintos a los contemplados en el precepto legal y finalmente cuando el sentenciador por ignorancia o por rebeldía no la aplica a un asunto sometido a su consideración.

QUINTO: Que entrando derechamente al análisis del recurso y por ende de la sentencia atacada de nulidad, se advierte que los sentenciadores del fondo en el motivo décimo cuarto y para los efectos de determinar el quantum de la pena a imponer al acusado R.D., consideraron la concurrencia de la agravante de reincidencia específica e hicieron aplicable la regla 2° del citado artículo 449 del Código Penal, excluyendo el grado mínimo de la pena asignada al delito de robo con intimidación por tratarse de un delito cometido bajo la vigencia de la ley 20.931, sin hacer mención a que el delito anterior y que permite configurar la agravante en mención, se cometió antes de la promulgación del texto legal recién indicado, cuando el régimen de determinación de penas, para todos los ilícitos del Código Penal, estaba regido por los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

SEXTO: Que otro de los principios que han de formar parte del análisis que se efectúa para determinar la pena, es el llamado *in dubio pro reo*, cuya aplicación está relacionada con el principio de legalidad, puesto que cuando se

juzga a alguien en sede penal, su conducta debe estar penada por una ley anterior a los hechos del proceso y en caso que la pena con posterioridad se agrave, se mitigue o se derogue no debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos del proceso sino aquella más favorable al imputado

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo expuesto, resulta que en este proceso los jueces concluyeron que perjudicaba al acusado la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, toda vez que éste había cometido un delito de robo con violencia en el año 2013, fecha en la que eran plenamente aplicables las reglas de los artículos 65 a 69 del Código Punitivo, pero impusieron la pena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 449 regla 2° del mismo texto, introducido por la Ley 20.931 de julio de 2016, vale decir, con anterioridad al delito de agosto de 2016.

Que la consideración de un delito anterior para configurar la agravante de reincidencia, pero con un escenario legal distinto, debió tener presente el principio in dubio pro reo, por cuanto bajo el imperio de las normas de los artículos 65 a 69 del Código Penal, la situación era más favorable para el sentenciado y efectivamente, con las modificaciones introducidas por la ley tantas veces citada N°20.931, ellas han implicado, en concreto, un agravamiento de la pena para los delitos de robo con intimidación o violencia en las personas y, tal consecuencia no puede, a juicio de estos sentenciadores, estar basada, en parte, en hechos acaecidos bajo la vigencia de normas más favorables para el sentenciado en lo relativo a la determinación de la pena.

En consecuencia, conforme a lo razonado, en este proceso se ha dejado de aplicar el artículo 18 del Código Penal, que se complementa con el artículo 19 N°3 inciso séptimo de la Constitución Política del Estado y por otra parte se ha hecho aplicación retroactiva del artículo 449 regla 2° del mismo texto legal –Código Penal- extendiendo su aplicación a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia para hacerla operativa con relación a una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal y por ende imponer, en este caso, una sanción aparentemente más gravosa para el acusado.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo concluido, estaríamos en principio, en presencia de una infracción de ley, por haber hecho uso el tribunal oral para configurar una hipótesis de sanción agravada, de la norma del artículo 449 del Código Penal, introducida el año 2016, estimándose por estos sentenciadores que la aplicación de la regla segunda del citado artículo 449 solo puede operar respecto de ilícitos cometidos bajo su vigencia.

NOVENO: Que, corresponde verificar si la infracción de ley denunciada, ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y para tales efectos ha de verificarse que pena era posible imponer de seguirse las reglas de los artículos

65 y siguientes del Código Penal, y en este contexto se desprende que favoreciendo al acusado una atenuante y perjudicándolo una agravante de responsabilidad criminal, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 68 del Código Punitivo, el tribunal estaría facultado para recorrer toda la extensión de la pena, estos es, desde los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo a los quince años de presidio mayor su grado medio.

La pena de diez años y un día, está dentro de las que este tribunal de alzada puede imponer y cree proporcional a los hechos por los cuales el imputado ha sido sancionado en calidad de autor, éste participó de manera directa en la ejecución del delito que fue calificado de robo con intimidación, atribuyéndosele actos concretos de intimidación, como fue la de arrojar piedras al vehículo que conducía la víctima y sustraer especies desde el móvil, tal como quedó consignado en el motivo noveno del fallo impugnado.

En razón de lo expuesto precedentemente, si bien pudiera existir la infracción de ley mencionada en el recurso de nulidad, ella no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que este tribunal podría aplicar en este caso concreto, igual pena que la determinada por el Tribunal Oral, por cuya razón el recurso será desestimado.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por don Mario Ordenes Cordero, en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciocho pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral, la que en conciencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora María Teresa Díaz.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra señora María Teresa Díaz Zamora. No firman aun habiendo concurrido a la vista de la causa la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz por excusarse.

Rol Corte N° 801-2018 Penal

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., María Teresa Díaz Z. San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 13965-2012.

**Ruc:** 1201070909-K.

**Delito:** Soborno.

**Defensor:** Antonio Brito.

**8.- Mantiene reclusión parcial nocturna en Gendarmería ya que no presentación de la condenada es un incumplimiento único que no tiene la entidad suficiente para revocar dicha pena sustitutiva (CA San Miguel 25.04.2018 rol 1018-2018).**

**Norma asociada:** CP ART.250; L18216 ART.8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Delitos funcionarios, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se autoriza el reingreso de la sentenciada a la pena sustitutiva de reclusión nocturna, a cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile, ya que de los antecedentes del proceso, se desprende que con posterioridad a la intensificación de la pena aludida, que inicialmente tenía modalidad de cumplimiento en el domicilio, la sentenciada no se presentó a cumplir dicha sanción, incumplimiento de carácter único, que en concepto de la Corte no tiene entidad suficiente que amerite la revocación de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

Primero: Que consta de los antecedentes que la condenada T.M.F fue sancionada con una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sustituyéndose aquella por la reclusión parcial domiciliaria nocturna en su oportunidad.

Segundo: Que atendido el incumplimiento de la misma mediante resolución de 28 de febrero último se intensificó la modalidad de cumplimiento, por la pena sustitutiva de reclusión nocturna a cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile.

Tercero: Que de los antecedentes del proceso, se desprende que con posterioridad a la intensificación antes aludida, la sentenciada no se presentó a cumplir dicha sanción, incumplimiento de carácter único, que en concepto de esta Corte no tiene entidad suficiente que amerite la revocación de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca resolución apelada de once de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y, en su lugar, se declara que se autoriza el reingreso de la sentenciada T.N.M.F a la pena sustitutiva de reclusión nocturna a cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile.

El tribunal a quo arbitrará las medidas pertinentes para hacer cumplir lo decidido.

Devuélvase.

ROL N° 1018-2018- PENAL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Juan Alberto Kadis C. San miguel, veinticinco de abril de dos mil dieciocho. En San miguel, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3673-2018.

**Ruc:** 1800351601-2.

**Delito:** Abigeato.

**Defensor:** Solange Vega.

**9.- Confirma ilegalidad de la detención por infracción al artículo 205 del CPP dado que respecto del ingreso de la policía al domicilio del imputado no hay acta de la entrada y registro voluntario. (CA San Miguel 25.04.2018 rol 1034-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.448 bis; CPP ART.205

**Tema:** Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Abigeato, recurso de apelación, detención ilegal, registro domiciliario, medidas intrusivas.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los Intervinientes en la presente audiencia, comparte los fundamentos del Tribunal a quo. (NOTA DPP: Carabineros concurre al domicilio del imputado en la comuna de Paine y lo sorprende en posesión de un caballo de propiedad de la víctima, señalando que se permitió voluntariamente el ingreso al lugar, sin embargo, no hay constancia del acta de entrada y registro en el parte policial, El tribunal declara ilegal la detención por infracción al artículo 205 del Código Procesal Penal). **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los Intervinientes en la presente audiencia, esta Corte comparte los fundamentos del Tribunal a quo y de conformidad a lo dispuesto en los artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha once de abril del año en curso, dictada en los autos RIT 3673-2018 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Devuélvase.

N° 1034-2018 – PENAL.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6177-2015.

**Ruc:** 1500886409-5.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**10.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que el no iniciar su cumplimiento no configura un incumplimiento grave conforme el artículo 25 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 25.04.2018 rol 1039-2018)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L18216 ART.25; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, remisión condicional, incumplimiento.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría en contra de la resolución que dejó sin efecto la pena sustitutiva de remisión condicional, y declara que se mantiene la pena que le fuera concedida al imputado, señalando que se advierte que éste no había iniciado aun con el cumplimiento de la pena, de manera que no le es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, en relación con el artículo 27 de la misma normativa, disponiendo la mantención de la medida. (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por las intervinientes en estrado, se advierte que el imputado M.E.M.B no había iniciado aún el cumplimiento de la pena de remisión condicional con que se le benefició, de manera que no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, en relación con el artículo 27 de la misma normativa, correspondiendo en consecuencia, disponer la mantención de la medida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, se revoca, la resolución de doce de abril del año en curso, dictada en la causa RIT 6177-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, y se declara que se mantiene la pena de remisión condicional que le fuera concedida por sentencia de 31 de julio de 2017, a M.E.M.B., debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Dese orden de inmediata libertad al imputado si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte: 1039-2018 penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Letelier R., Fiscal Judicial Viviana Toro O. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5790-2017.

**Ruc:** 1710030000-1.

**Delito:** Estafa.

**Defensor:** Mario Ordenes.

**11.- Decreta el sobreseimiento definitivo ya que los hechos que sustentan la acción penal no son constitutivos de estafa pues dan cuenta del incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual. (CA San Miguel 25.04.2018 rol 1061-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.468; CPP ART.250 a.

**Tema:** Tipicidad, causales extinción responsabilidad penal, recursos.

**Descriptor:** Estafa, recurso de apelación, ministerio público, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la fiscalía y revoca la resolución apelada que rechazó el sobreseimiento definitivo, por la causal contenida en el artículo 250 a) del Código Procesal Penal, esto es, no ser constitutivos de delito los hechos investigados y declara que se sobresee definitiva y totalmente la causa, señalando que del mérito de los antecedentes, aparece que la dinámica de los hechos en que se sustenta la acción penal entablada en autos, da cuenta del incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual, constituida por la falta de entrega de mercaderías compradas y pagadas por el querellante. Que, sobre la base de lo señalado anteriormente, concluye la Corte que no existen antecedentes suficientes, que permitan tener por configurado el delito materia de la querrela de autos. **(Considerandos: 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurso de apelación, presentado por el Ministerio Público, busca revocar la resolución del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar al sobreseimiento -con la oposición del querellante particular en esta causa.

SEGUNDO: Que del mérito de los antecedentes aparece que la dinámica de los hechos en que se sustenta la acción penal entablada en autos, da cuenta del incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual, constituida por la falta de entrega de mercaderías compradas y pagadas por el querellante.

TERCERO: Que, sobre la base de lo señalado anteriormente, no existen antecedentes suficientes que permitan tener por configurado el delito materia de la querrela de autos, en consecuencia, el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público es procedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 253, 255 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de trece de abril de dos mil dieciocho, que rechazó el sobreseimiento definitivo de F.A.S por la causal contenida en el artículo 250 a) del Código Procesal Penal, esto es, no ser constitutivos de delito los hechos investigados y se declara que se sobresee definitiva y totalmente esta causa.

Regístrese y devuélvase.

Rol 1061-2018-Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Maria Soledad Espina O. y Abogado Integrante Juan Alberto Kadis C. San miguel, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel..

**Rit:** 8449-2015.

**Ruc:** 1500223601-7

**Delito:** Uso malicioso de instrumento privado mercantil falso

**Defensor:** Rafael Jofre.

**12.- Confirma sobreseimiento definitivo de artículo 240 del CPP ya que revocación de suspensión condicional fue después de transcurrido el plazo legal ya extinguida la acción penal lo que afecta el debido proceso. (CA San Miguel 26.04.2018 rol 1012-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.198; CPP ART.238; CPP ART. 240

**Tema:** Salidas alternativas, recursos

**Descriptor:** Falsificación, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, debido proceso, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de querellante contra resolución que decreta sobreseimiento definitivo, considerando que el inciso final del artículo 240 del Código Procesal Penal, es perentorio en prescribir que uno de los efectos de la suspensión condicional del procedimiento es que “transcurrido el plazo que el Tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso 5, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal”. El Tribunal, por su parte, tiene la obligación de decretar el sobreseimiento definitivo, pues el propio legislador ha definido que debe hacerlo, incluso frente a la pasividad de las partes. Así, la solicitud de la querellante para discutir la revocación de la suspensión condicional, claramente fue presentada una vez extinguido el plazo de suspensión aprobado por el juez de garantía, por lo que la revocación de la suspensión una vez extinguida la acción penal proveniente del delito, es improcedente porque atenta contra texto expreso, y además afecta al derecho que tiene toda persona al debido proceso, que el juez debe resguardar, en cuanto recae sobre él el mandato constitucional de garantizar un justo y racional proceso. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

En causa RUC N° 1500223601-7, RIT N° O-8449-2015, seguida ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, el trece de abril del año en curso, doña Antonieta Palacios Correa, querellante en el proceso, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día doce de abril pasado, que decidió sobreseer definitivamente a F.J.A.G, quien había sido formalizado como autor del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso.

La causa fue puesta en tabla para la audiencia del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, data en la que compareció la recurrente y la Defensoría Penal.

Luego de escuchados los alegatos de las partes, se las citó a oír sentencia en la audiencia del día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: De acuerdo con los antecedentes proporcionados por los intervinientes, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a efecto la audiencia de control de detención de F.J.A.G., imputado en calidad de autor del delito consumado de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, previsto y sancionado en el artículo 198, en relación con el artículo 197 inciso segundo y 193 N° 1, todos del Código Penal.

En esa oportunidad, previa formalización, el Tribunal a quo dispuso la Suspensión Condicional del Procedimiento, por el plazo de un año, sujetando al imputado a las cargas previstas en los literales e) y g) del artículo 238 del Código Procesal Penal.

En lo relevante, la condición relacionada con la letra g) del artículo 238 consistía en “pagar la suma de \$200.000 en cuatro cuotas a contar de los cinco primeros días del mes de febrero de 2017 en la cuenta corriente de la víctima (...)”.

Segundo: El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la querellante solicitó que se citara a una audiencia de revocación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, audiencia que fue fijada para el día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

En dicha oportunidad, el querellante fundó su petición de revocación en que el imputado únicamente dio cumplimiento a solo 2 de las 4 cuotas (correspondientes a los meses de febrero y marzo) encontrándose pendientes las 2 restantes.

El Tribunal a quo, considerando los antecedentes aportados en la audiencia decidió ampliar el plazo y concederle un mayor tiempo al imputado para dar cumplimiento a su obligación correspondiente a la letra g) del artículo 238 del Código Procesal Penal.

El cuatro de diciembre de ese año, la querellante volvió a solicitar que se citara a una audiencia de revocación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, pues el imputado no había dado cumplimiento a su obligación, a pesar del mayor plazo que el juez le había otorgado en la audiencia del día seis de noviembre de dos mil diecisiete. Se fijó una nueva audiencia para los efectos de discutir la revocación de la Suspensión Condicional del Procedimiento para el día veintiséis de diciembre de ese mismo año.

En esta nueva audiencia el Tribunal a quo volvió a conceder al imputado un nuevo plazo, para el cumplimiento de la suspensión condicional “señalando que se daba al imputado una última oportunidad para que pagara, fijando una audiencia para el día 13 de febrero del 2018, a objeto de verificar el cumplimiento del pago”. A esa audiencia el imputado no compareció, por lo que el Tribunal a quo resolvió ordenar que se certificara si existía abonos realizados en la cuenta corriente del Tribunal por F.J.A.G, decretado con fecha 26 de diciembre de 2017, y que se resolviese lo que correspondiera por despacho.

El quince de febrero de este año, el Tribunal certificó que no existían depósitos en la cuenta del Tribunal.

Finalmente, el once de abril del año en curso, la querellante volvió a presentar otro escrito solicitando se fije audiencia de revocación de Suspensión Condicional del Procedimiento. A esa solicitud el Tribunal resuelve el día doce de abril de dos mil dieciocho señalando “habiéndose decretado en esta causa la suspensión condicional del procedimiento con fecha 29 de diciembre de 2016, extendiéndose el plazo de vencimiento de la misma hasta el día 13 de febrero de 2018 y sin que se haya revocado la resolución que aprobó dicha salida alternativa, se resuelve, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 240 y 250 letra d) del Código Procesal Penal; que: Se Sobresee Total y Definitivamente la causa respecto del imputado don F.J.A.G”.

Tercero: En la vista de la causa ante esta Corte, la querellante reiteró sus argumentaciones, agregando que el imputado definitivamente había incumplido, sin justificación, y de manera grave y reiterada las condiciones impuestas en la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Por su parte, la Defensoría Pública pidió la confirmación de la resolución en alzada, sobre la base de los mismos fundamentos de la decisión impugnada.

Cuarto: Que el inciso final del artículo 240 del Código Procesal Penal es perentorio en prescribir que uno de los efectos de la suspensión condicional del procedimiento es que “transcurrido el plazo que el Tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal”. El Tribunal, por su parte, tiene la obligación de decretar el sobreseimiento definitivo, pues el propio legislador ha definido que debe hacerlo, incluso frente a la pasividad de las partes.

A este respecto, Cisternas señala que “[s]i el plazo fijado por el Tribunal para el cumplimiento de las condiciones vence sin que la suspensión sea revocada, la acción penal se extingue, y es obligación del Juez de Garantía decretar el sobreseimiento definitivo, sea de oficio o a petición de parte, y la pregunta que lógicamente surge en este caso es ¿cómo afecta el sobreseimiento definitivo a la acción civil que se pretenda ejercer en sede civil? El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, pero la acción civil es independiente respecto de la acción penal, y la circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal (el sobreseimiento definitivo equivale a ella) no impedirá que se dé lugar a la acción civil si fuere legalmente procedente (art.

67 del CPP) (Cisternas Pino, Adolfo, Acciones Civiles en el Nuevo Proceso Penal, 2005, p. 135)

Quinto: Que sin perjuicio de que en el caso sub lite la parte querellante solicitó en varias oportunidades la revocación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, consta en autos que desde el quince de febrero del año en curso –fecha en que el Tribunal certifica la ausencia de depósitos del imputado y que además ya estaba vencido el plazo de la Suspensión Condicional del Procedimiento– hasta el once de abril del mismo año, casi dos meses después, la querellante no realizó gestión alguna al efecto, y, más aun, el día once de abril presenta un escrito donde nuevamente solicita al Tribunal se fije una audiencia para discutir la revocación de la Suspensión Condicional del

Procedimiento, solicitud que claramente fue presentada una vez extinguido el plazo de suspensión aprobado por el juez de garantía, esto es, de conformidad al artículo 240 del Código Procesal, una vez que se encontraba ya extinguida la acción penal por el sólo ministerio de la ley.

Sexto: Que, a juicio de esta Corte, la revocación de la suspensión una vez extinguida la acción penal proveniente del delito, es improcedente porque atenta contra texto expreso, pero además afecta al derecho que tiene toda persona al debido proceso, el que el juez debe resguardar, en cuanto recae sobre él el mandato constitucional de garantizar un justo y racional proceso.

Y visto lo dispuesto en los artículos 237, 238, 239 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución del día doce de abril pasado, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto decretó el sobreseimiento definitivo de F.J.A. G.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Díaz, quien fue de opinión de revocar la resolución en alzada, en atención a los siguientes fundamentos:

Primero: Que a su juicio la disposición decisoria litis es la contenida en el artículo 239 del Código Procesal Penal, que expresamente dispone que "cuando el inculpado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o de la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales."

Conforme lo ya transcrito, la revocación procederá, de oficio o a petición de parte, en alguno de los siguientes supuestos:

a) cuando ha quedado acreditado un incumplimiento injustificado, grave o reiterado de las condiciones establecidas por el Tribunal, de aquellas señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal; y,

b) cuando la imputada hubiera sido formalizada por hechos distintos.

Segundo: En el caso de autos, no pareciere existe discrepancia respecto de que el imputado Franco Javier Araya González efectivamente no cumplió totalmente con la condición que se le había impuesto conforme a la letra g) del artículo 238 del Código Procesal Penal. Tampoco parecer existir diferencias de opinión respecto de las oportunidades que el Tribunal le concedió al imputado para cumplir con sus obligaciones, y las veces que la querellante solicitó la revocación de la salida alternativa en referencia.

Tercero: Que estando acreditado en autos lo anterior, a saber, que el imputado incumplió sin justificación, de manera grave y reiterada las condiciones impuestas en la Suspensión Condicional del Procedimiento, lo que corresponde es revocar esa salida alternativa y que el procedimiento continúe de acuerdo a las reglas generales. Lo anterior, porque la disposición del inciso segundo del artículo 240, relativo a los efectos de la suspensión condicional del procedimiento, tiene como presupuesto evidente que se cumplan las exigencias impuestas a que se refiere el inciso primero del artículo 239, que trata específicamente de la revocación de la suspensión condicional, de modo que, en concepto de esta disidente, una interpretación armónica y sistemática de ambas normas resulta inconciliable con el criterio sustentado por la resolución que se revisa.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val. Comuníquese.

Rol N° 1012-2018 Penal

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5792-2017.

**Ruc:** 1701166141-6

**Delito:** Amenazas, consumo de drogas.

**Defensor:** Diana Correa.

**13.- [Confirma condena en costas del Ministerio Público ya que la falta de suficiencia probatoria para acreditar los delitos evidencia no haber tenido motivo plausible para litigar en el caso. \(CA San Miguel 26.04.2018 rol 1016-2018\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.50; CP ART.296 N°3; CPP ART.48.

**Tema:** Sujetos procesales, recursos.

**Descriptores:** Amenazas, consumo personal y exclusivo de drogas, recurso de apelación, costas, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte confirma condena en costas del Ministerio Público, dado que respecto del delito de amenazas, el tribunal consideró que la prueba testimonial resultaba difícilmente compatible con los presupuestos fácticos del requerimiento, lo que a la luz del principio de congruencia, hacían imposible arribar a una convicción condenatoria del requerido, evidenciando una insuficiencia probatoria por incongruencia en los hechos postulados y falta de corroboración. En cuanto a la falta del artículo 50 de la Ley 20.000, el tribunal argumentó que el persecutor no rindió prueba alguna, a fin de ser valorada, tendiente a acreditar el hecho del requerimiento, por lo que claramente no hay motivo plausible para litigar por parte del ente persecutor, compartiendo así la Corte el criterio del tribunal a quo en el caso sub lite, agregando que no debe olvidarse que el artículo 48 del Código Procesal Penal, en su versión original, no contemplaba la posibilidad de eximir, ni aún en virtud de razones fundadas, al Ministerio Público. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo además, presente:

Primero: Que se ha alzado el Ministerio Público, puesto que en sentencia de nueve de abril del año en curso se le condenó en costas, luego de decidir la absolución del imputado C.E.S.G.

Se invocan los antecedentes existentes para justificar el requerimiento en procedimiento simplificado, lo que determinaba la plausibilidad de litigar, sobre todo por referirse los hechos a dos delitos, a saber, amenazas y la falta prevista en el artículo 50 de la Ley 20.000.

Segundo: Que la descripción fáctica de los hechos del requerimiento objeto del juicio simplificado, conforme se expresa en el auto de apertura, se describe así: "El día 08 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 14:20 horas, en momentos en que la víctima de estos hechos, doña L.I.S se encontraba en su domicilio ubicado en Con Cón N° 0XXX, comuna de La Granja, al lugar llegó el requerido, su vecino, mientras esta permanecía al interior del domicilio, almorzando, se descolgó a través de la pandereta que mantiene, divisoria, procediendo a lanzar dentro del inmuebles diversas piedra y palos, para provocar daño al lugar, procediendo a amenazar a la víctima y a las demás personas que se encontraban al interior del lugar, esto es también don L.P.R, pareja de la víctima, de muerte, indicando "les voy hacer cagar la Pandereta, Chucha de su madre, viejos culeados, me los voy a pitear a los dos, chucha de su madre, para que aprendan a no huevearme." A su vez portaba y mantenía en su poder la cantidad de 1 gramo en 3 unidades de cocaína en la vía pública, donde es detenido" (sic).

El Ministerio Público ha calificado los hechos señalados precedentemente como un delito de amenazas, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en grado de consumado y de la falta prevista en el artículo 50 de la ley 20.000, teniendo el requerido una participación en calidad de autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en ambos casos.

Tercero: Que, en el considerando octavo de la sentencia, el tribunal a quo expone las razones que fundamentan su decisión absolutoria. Así, respecto del delito de amenazas, el sentenciador informa que los asertos de la prueba testimonial resultaban difícilmente compatibles con los presupuestos fácticos del requerimiento, lo que a la luz del principio de congruencia, hacían imposible arribar a una convicción condenatoria del requerido. El tribunal consideró, además, que los dichos de los testigos respecto de los hechos del requerimiento generaban mayor duda, en razón precisamente de la descripción de los hechos narrada en sus propios testimonios. Algo similar sucedió con la existencia de un palo que el acusado habría arrojado al techo de los testigos, respecto del cual no se presentó prueba material ni fotográfica, ni tampoco se refirieron a ese aspecto los carabineros que participaron de la detención del requerido. Así las cosas, el tribunal consideró que respecto de este delito se apreció una insuficiencia probatoria, una incongruencia entre los hechos postulados por el persecutor y la falta de corroboración probatoria de los mismos.

Respecto del segundo delito requerido, la falta del artículo 50 de la Ley 20.000, el tribunal argumentó que el persecutor no rindió prueba alguna, a fin de ser valorada, tendiente a acreditar el hecho del requerimiento.

Cuarto: Que atendido el mérito de autos, y como por lo demás da cuenta de ello el considerando décimo de la sentencia apelada, la insuficiencia probatoria del Ministerio Público en ambos delitos -que se manifiesta con claridad respecto de la falta de la Ley 20.000, donde no se rindió prueba alguna-, permiten compartir el criterio del tribunal a quo en el sentido de que el Ministerio Público no ha tenido motivo plausible para litigar el caso sub lite.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, no debe olvidarse que el artículo 48 del Código Procesal Penal, en su versión original, no contemplaba la posibilidad de eximir, ni aún en virtud de razones fundadas, al Ministerio Público del pago de las costas, cuando el imputado fuera absuelto o sobreseído definitivamente. Que ello fue coincidente con el objetivo explícito que se advirtió en la Cámara de Diputados, durante la discusión del nuevo código adjetivo, pues se quiso fijar un criterio objetivo de solución: toda persona que litiga y pierde tiene que pagarle, como sanción, las costas a la contraparte. Si bien el escenario mutó con la Ley 20.074, en cuanto se agregó al inciso primero del artículo 48 del Código Procesal Penal, al final, la frase "o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas", lo cierto es que su hermenéutica no puede ser sino restrictiva, en términos más bien de su excepcionalidad.

Sexto: Que, en razón de lo anterior, a juicio de estos sentenciadores, no existen razones fundadas para eximir al Ministerio Público de las costas a que fue condenado de conformidad a lo que dispone el artículo 48 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, norma legal aludida y artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal se confirma la sentencia de fecha nueve de abril del año en curso, dictada en los autos RIT O-5792-2017 por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella se condenó en costas al Ministerio Público.

Devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

N° 1016-2018 – Penal

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 26-2018.

**Ruc:** 1600315001-5.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** María Javiera Olguín.

**14.- Infringe la razón suficiente si los dichos de la víctima no ratificados por otros elementos es la única prueba de la participación y de no contradicción en reconocimiento de testigo y víctima. (CA San Miguel 30.04.2018 rol 825-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.374 e; CPP ART.297; CPP ART.342 c.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, Valoración de prueba, fundamentación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente y no contradicción, pues la única prueba de la participación del acusado son los dichos de la víctima, al reconocerlo 2 días después en la televisión por su detención en la comisión de otros ilícitos, que corrobora en el juicio mediante un reconocimiento inducido, y describiendo el hecho, sin que haya constancia fehaciente de una descripción clara del acusado, no existiendo otros elementos objetivos de ratificación, que no sea la declaración de una de las víctimas. La contradicción se evidencia por la declaración del testigo J.F.S.M. que no logra identificar a la víctima en el sitio del suceso, y lo justifica con las mismas razones por las cuales la víctima si lo hace. Cita doctrina, en cuanto que los requisitos que se deben constituir para probar la participación, se refieren tanto a la persona del declarante (ausencia de incredulidad subjetiva [que no existan razones para pensar que la víctima presta su declaración inculpatoria movida por razones tales como la venganza, la búsqueda de justicia por mano propia o la obtención de beneficios procesales o personales]; “como a la propia declaración (credibilidad, firmeza a lo largo del procedimiento y corroboración mediante datos objetivos). (**Considerandos: 5, 6, 7**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, treinta de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos RIT O-26-2018, Ruc 1600315001-5, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se condenó a M.A.M.F., como autor del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN previsto y sancionado en el artículo 436 en relación a los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo de FRUSTRADO, a sufrir la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, cometido en la comuna de Puente Alto el día 31 de marzo de 2016, en contra de J.L.F.I.

Que, atendido a la extensión de la pena impuesta al sentenciado deberá cumplir tal sanción en forma efectiva, no existiendo abonos que considerar para el cómputo de la misma.

En contra de dicho fallo, la Defensor Penal Público de Puente Alto, doña María Javiera Olguin Ríos, por el mencionado condenado formula recurso de nulidad.

Mediante resolución de cuatro de abril de marzo de dos mil dieciocho, se declaró admisible el mencionado recurso. En la audiencia del día diez de abril de dos mil dieciocho, intervinieron por el recurso, el Defensor Penal don Cristian Cajas y contra el recurso, doña Fabiola Lizama del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy, treinta de abril de dos mil dieciocho, para la lectura del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de la defensa se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal y el artículo 297 del mismo cuerpo legal. Sostiene que en el caso sub lite, se ha infringido las reglas de la sana crítica, particularmente los principios de la lógica, en la especie, el principio de la razón suficiente y de no contradicción.

Explica que “el vicio de nulidad materia de este recurso se produjo en el pronunciamiento mismo del fallo impugnado, por lo cual el presente recurso no requiere de preparación previa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 377 inciso 2° del Código Procesal Penal.”

Afirma que la sentencia adolece del vicio de nulidad, del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en cuanto que la sentencia no cumpliría con los requisitos contemplados en el artículo 342 letra c), y en el artículo 297 del mismo cuerpo legal; y en tal sentido, el grado de convicción ha sido alcanzado incurriendo en una errónea valoración de los medios de prueba rendidos, puesto que se han contravenido los principios de razón suficiente y de no contradicción.

En cuanto a la infracción al principio de razón suficiente, el recurrente advierte que la participación del acusado se funda en el reconocimiento practicado por la víctima, pero que aquello no es razón suficiente para formar convicción más allá de toda duda razonable. Se fundamenta en que: 1) el reconocimiento es realizado por una sola persona; 2) el reconocimiento durante su declaración se ve inducido por las circunstancias especiales en que se presenta el imputado a audiencia de Juicio Oral; 3) la víctima indica haber aportado características del sujeto en sus declaraciones las que no son reproducidas por ninguno de los testigos de oídas e incluso la misma víctima las omite al declarar en juicio; 4) si las máximas de la experiencia hacen “difícil olvidar a alguien que te quiso matar o poner en riesgo la vida de tu hijo”, señala el recurrente que “por esa misma razón sería esperable que la víctima pudiera aportar más rasgos y más precisos sobre la fisonomía del autor del ilícito.”

En cuanto a la infracción al principio de no contradicción, el recurrente indica que habrían tres versiones sobre un mismo hecho, cual es las condiciones de luminosidad al momento de producirse los hechos, “la del Tribunal que desprende que en el pasaje hay bastante luz, contrastada con la víctima J.L.F.L. que lo que ciertamente dice es que hay un poste de luz en su pasaje, y que la luminosidad es buena en su casa y una tercera víctima J.F.S.M. que en las mismas circunstancias no es capaz de reconocer al imputado por encontrarse de noche”.

Pide se declare la nulidad del juicio y de la sentencia señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal del Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado.

Segundo: Que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede en virtud de las causales establecidas en forma expresa en la ley y para los fines consagrados en la misma. Luego, no constituye una instancia que permita revisar los hechos que se han dado por establecido en el juicio, ni tampoco examinar aspectos de la sentencia que pudiendo ser objeto de censura no han sido impugnados;

Ha de señalarse que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme a lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

El sentenciador para formar su convicción debe hacerlo sobre la base de la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que en concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

Cuarto: Que de la lectura del fallo censurado, aparece que en el considerando Cuarto, se transcribe la prueba aportada por el Ministerio Público- testimonial y documental-; y en el considerando Sexto, se tuvo por establecido el siguiente hecho: “El día 31 de marzo de 2016 en horas de la noche, aproximadamente 22:30 horas, en la comuna de Puente Alto, M.A.M.F., en compañía de otro sujeto desconocido, procedieron a intimidar con un arma de apariencia de fuego a la víctima de iniciales J.L.F.L. quien conducía el vehículo PPU HKXX-36 Hyundai modelo Tucson, y con un cuchillo a su hijo de iniciales J.F.S.M. logrando de este modo sustraer el vehículo en el que se encontraba la víctima, tras lo cual intentaron huir con la especie no logrando llevársela, por lo que huyeron del lugar a bordo de otro automóvil”.

En el basamento sexto, los sentenciadores se hacen cargo de la prueba aportada por el Ministerio Público, esto es, la testimonial consistente en las declaraciones de J.L.F.L.; J.S.F.M.; de doña Nataly Peña Vilugron, funcionaria policial; y don Daniel Francisco Pérez Osses, Sargento 1° de Carabineros, declaraciones que analiza.

Asimismo, en el considerando Séptimo se agrega “que, el hecho que se ha dado por establecido en esta sentencia detalla completamente el supuesto del delito de Robo con Intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 439 en concordancia con el artículo 436, todos del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado desde que el encartado puso todo de su parte como todo lo necesario para que el delito se consumara y ello no se verificó por causas independientes de su voluntad.”

Quinto: Sin embargo, consecuentemente, de la lectura de los considerandos referidos, aparece la existencia de una infracción al principio de razón suficiente: “nada existe sin una causa o razón determinante”; “nada puede ser nada más “porque sí””, “todo obedece a una razón.” (CASTILLO, J (2015): La sana crítica y la fundamentación de las sentencias, en Revista Actualidad Jurídica, Enero, Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, Chile, página 108). Lo anterior se manifiesta en que la única prueba que existe de la participación del acusado en los hechos, son los dichos de la víctima; al haberlo reconocido dos días después en la televisión a propósito de su detención por la comisión de otros ilícito; que corrobora en el juicio mediante un reconocimiento inducido, y describiendo el hecho delictual, pero sin que haya una constancia fehaciente de haber hecho una descripción clara del acusado, por lo que no existen otros elementos objetivos de ratificación, que no sea la declaración de una de las víctimas.

Sexto: De otra parte, también habría una contravención al principio de no contradicción: “una cosa no es dos cosas a la vez.” (CASTILLO, J (2015): La sana crítica y la fundamentación de las sentencias, en Revista Actualidad Jurídica, Enero, Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, Chile, página 107), lo cual se ve evidenciado por la declaración del testigo J.F.S.M. que no logra identificar a la víctima en el sitio del suceso, y lo justifica con las mismas razones por las cuales la víctima J.L.F.L., si lo hace.

Este criterio ha sido corroborado por el fallo de 11 de abril de 2016 de esta Ilustre Corte, Ingreso Corte N°391-2016, cuando en su considerando Cuarto señala “Que en el caso de autos, la Juez de Garantía para dar por probado la proposición fáctica que se determinó en el motivo undécimo del fallo recurrido, se basó solo en la declaración vertida en el juicio por la víctima, los que no fueron avalados por ningún otro antecedente que le otorgue plausibilidad a los dichos de aquella, no existiendo entonces otros elementos objetivos de corroboración distintos a la declaración de la ofendida, faltando a juicio de esta Corte un razonamiento sustentado sobre bases sólidas que sustenten las conclusiones del tribunal, infringiéndose la ley de la lógica formal de razón suficiente, toda vez que es manifiesto que la motivación efectuada no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar la conclusión condenatoria.”

Este criterio también ha sido apoyado en voto disidente de fallo de 4 de abril de 2016 de esta Ilustre Corte, Ingreso Corte N°363-2016, que señala que: “el fallo no satisface las exigencias que impone el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, en lo que hace al establecimiento del hecho punible y la participación, esto es, la sentencia en estos tópicos no aparece suficientemente razonada y justificada, lo que en caso alguno importa la revisión de la valoración de la prueba, sino una falta de argumentación que sustente la decisión.”

Séptimo: Finalmente, es necesario tener presente que los requisitos que se deben constituir para probar la participación criminal, “se refieren tanto a la persona del declarante (ausencia de incredibilidad subjetiva” [que no existan razones para pensar que la víctima presta su declaración inculpatoria movida por razones tales como la venganza, la búsqueda de justicia por mano propia o la obtención de beneficios procesales o personales]; “como a la propia declaración (credibilidad, firmeza a lo largo del procedimiento y corroboración mediante datos objetivos).” (FERNÁNDEZ, M. (2007): “La valoración de la pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho N° 15, página.5).

Así el fallo censurado, incurrió en el vicio que se invoca por lo que se acogerá el recurso formulado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de don M.A.M.F. en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto en los autos RIT O-26- 2018, sentencia que se declara nula como también el juicio oral que le antecedió, debiendo, en consecuencia, remitirse los antecedentes respectivos a un Tribunal no inhabilitado, para que proceda a realizar un nuevo juicio oral respecto de la acusación formulada en estos autos por el Ministerio Público en contra del citado imputado.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Carlos Farías, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad, teniendo para ello presente que no habría una infracción al principio de razón suficiente para anular el juicio, y que respecto de la declaración del testigo J.F.S.M., su interacción al momento de los hechos nunca estuvo dada con el acusado, sino con un tercero, por lo que no existiría contradicción.

Redacción del abogado integrante señor Parra. Regístrese y comuníquese.

N°825-2018-penal

Pronunciado por los ministros señora Carlos Farías Pino, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro.

No firma por encontrarse ausente el ministro señor Farías.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Waldo Parra P. San miguel, treinta de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a treinta de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 275-2017.

**Ruc:** 1700670902-8

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** Esau Serrano.

**15.- [Rechaza recurso de nulidad de fiscalía porque la prueba de cargo sustentada sólo en 2 testimonios resulta contradictoria e insuficiente para acreditar el robo en lugar habitado y la participación. \(CA Santiago 09.04.2018 rol 871-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374.e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, contra sentencia que absuelve de un robo en lugar habitado dado que la prueba de cargo rendida en juicio se basa sólo y únicamente en dos testimonios, por lo que resulta esencial la concordancia entre ellos pues son la única fuente posible de corroboración interna y depuración de la calidad de la información que de ellos pueda extraerse y la prueba rendida fracasa estrepitosamente en este propósito al adolecer de contradicciones que se indican latamente en la sentencia. Los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, sustentados básicamente en la declaración de un funcionario aprehensor y un testigo no presencial, no logran una certeza respecto de la real existencia del hecho punible y la participación del imputado en los hechos. Agrega que el Ministerio Público apunta a las máximas de experiencias, sin embargo no se explica cómo estas habrían sido vulneradas por los jueces, y queda suficientemente acreditado que no logró probar los hechos de la acusación, quedando de manifiesto en la sentencia que la prueba fue insuficiente y contradictoria, exponiendo los sentenciadores las razones para arribar a esa convicción, y que no se logró acreditar—más allá de toda duda razonable— los elementos del tipo penal. **(Considerandos: 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, nueve de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que en estos antecedentes Rol ingreso Corte N° 871-2018, RUC 1700670902-8, RIT 275-2017, el Ministerio Público, recurrió de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en Lo penal de esta jurisdicción, con fecha veintinueve de enero de los corrientes, por medio del cual se absolvió a V.H.P.A de la acusación formulada por el delito de Robo en Lugar Habitado.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia de fecha 20 de marzo de 2018, con la comparecencia de la Defensa y del Ministerio Público, quedando la causa en acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que por el Ministerio Público se invoca como causal única el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, que la vulneración que se denuncia, se verifica en el siguiente sentido: 1. Existe vulneración del principio lógico de razón suficiente, en tanto el tribunal no da por establecida la participación del acusado con la prueba de cargo rendida. 2. A su turno se vulneran las máximas de la experiencia, al no considerar las circunstancias fácticas de la detención del imputado y el hallazgo de especies en su poder.

El vicio de nulidad que se denuncia, se verifica en el Considerando Cuarto del fallo impugnado, toda vez que concluyó “de la valoración de la prueba rendida y las razones por las que no pudo acreditarse el hecho materia del

núcleo imputativo. En concepto de la mayoría de estos sentenciadores, las dos declaraciones antes referidas impresionaron como contradictorias, confusas e insuficientes para alcanzar el baremo para dar por establecido, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación, ello por empecerle numerosas y significativas contradicciones entre sí y adolecer de una insuficiencia lógica que impide asignarles credibilidad y establecer en base a esas probanzas una secuencia de hechos determinada que puede luego ser analizada dogmáticamente, como para establecer si tales hechos pueden o no ser subsumidos en la figura típica invocada por el Ministerio Público o en otra diversa”.

Para luego entrar a analizar las declaraciones de los testigos; el funcionario de Carabinero y aprehensor John Antony Silva Vargas y la víctima V.E.F.B y la fotografía introducida sobre las especies recuperadas.

A su juicio, las leyes de la lógica importan que con la prueba rendida, el tribunal oral debiera haber tenido por acreditado los siguientes hechos:

El imputado fue observado por personal policial de patrullaje, saltando la reja de acceso al domicilio, desde el interior y hacia el exterior.

El imputado fue detenido portando especies que fueron identificadas por la víctima como de su propiedad.

La víctima indicó de manera clara cuáles eran los cierres perimetrales de su domicilio, así como el sistema de funcionamiento de la reja de acceso.

Asimismo, se vulneran las máximas de la experiencia, dado que el imputado presta una declaración, situándose en el sitio del suceso y entregando una explicación acerca de la posesión de las especies sustraídas, que pugna con el más elemental sentido común, declaración que es desestimada como viable por el voto de minoría, dijo el imputado, éste se habría trasladado a Cerrillos, lugar de los hechos, para poder consumir pasta base sin ser visto, que luego, ya en la madrugada, no logró encontrar locomoción para regresar a su domicilio en Maipú, en ese contexto, es que se verificó el hallazgo de la mochila y su contenido, la que se encontraba oculta bajo un cartón en las proximidades del inmueble afectado, siendo luego detenido por Carabineros.

Segundo: Que a su turno la defensa señala que el Considerando Cuarto el tribunal valora la prueba rendida y advierte una serie de incongruencias o contradicciones entre lo declarado por el Carabinero aprehensor y la víctima; desde la declaración de esta última que dijo que carabineros le entregó las especies recuperadas, pero nunca recibió su

chequera, en circunstancias que el Carabinero Silva, la señala como una de las especies recuperadas; para luego señalar al tribunal contradicciones e incoherencias entre el lugar donde fue detenido el acusado, el reconocimiento de la persona de este último por parte de la víctima; sobre el conductor del vehículo policial, se indica una carabinera y el funcionario aprehensor dice que no iba una funcionaria con ellos, si la víctima fue trasladada a la Unidad Policial en vehículo institucional o auto particular, y a su juicio lo más importante, las circunstancias en que se verifica el control de identidad a pesar de decirse por el carabinero que lo vieron mientras descendía de un muro, es decir, era un delito flagrante. Por ello, termina pidiendo sea rechazado el recurso.

Tercero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal. En cuanto al principio de razón suficiente, es del caso recordar que este axioma más que referirse a la corrección formal del razonamiento importa analizar el apoyo o fundamento material de cada enunciado. Por ello, se ha sostenido que “el principio de razón suficiente es sólo un criterio de razonabilidad de base puramente empírica que sirve de orientación al juzgador para que pueda brindar una argumentación racional y no un principio lógico. Su ubicación teórica correcta, sería, por lo tanto, dentro de lo que se ha dado en llamar teoría de la argumentación y no como parte de la lógica propiamente dicha. Si se quiere analizar con propiedad la razón suficiente de una conclusión de mérito sobre la prueba, quien lleve a cabo esta tarea inevitablemente deberá revalorizar esos elementos probatorios”. (Fernando Díaz Cantón. El control judicial de la motivación de la sentencia penal. Editores del Puerto, año 2005, pág. 119).

En este mismo sentido, se ha dicho que: “La particularidad de este principio es que, a diferencia de los principios antes señalados, alude especialmente al conocimiento de la verdad de las proposiciones, lo cual deriva en un problema epistemológico más que lógico” (Cerdeña San Martín, Rodrigo. Valoración de la prueba. Sana Crítica. Librotecnia, 2008, pág., 48). De este modo, conforme a lo anterior, el control que es posible ejercer a través del principio de razón suficiente en el contexto de un recurso de nulidad penal, sólo puede estar dirigido a determinar si las conclusiones de la sentencia pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida. (Análisis expresado en Autos Rol Ingreso de Corte N°160-2018 de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua).

Cuarto: Que, ahora bien, cabe precisar que la sentencia recurrida absolvió a V.H.P.A como autor del delito de robo en lugar habitado estableciéndose en el Considerando Cuarto de la sentencia recurrida, que la prueba de cargo rendida en juicio se basa sólo y únicamente en dos testimonios, por lo que resulta esencial la concordancia entre ellos pues son la única fuente posible de corroboración interna y depuración de la calidad de la información que de ellos pueda extraerse y la prueba rendida fracasa estrepitosamente en este propósito al adolecer de contradicciones que se indican latamente en dicho Considerando; Guarda directa relación con todas

estas contradicciones apuntadas por los jueces del fondo, el Considerando Sexto, bajo el epígrafe “Duda razonable y presunción de inocencia” Cita el artículo 340 del Código Procesal Penal, que impone la obligación de certeza jurídica al Tribunal, para concluirse que “en este caso, los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, sustentados básicamente en la declaración de un funcionario aprehensor y un testigo no presencial, no logran una certeza respecto de la real existencia del hecho punible y la participación del imputado en los hechos.

Quinto: Que, de lo expresado en las motivaciones precedentes y de los propios términos del recurso, lo que se cuestiona por el Ministerio Público apunta a las máximas de experiencias, sin embargo no se explica cómo estas habrían sido vulneradas por los jueces de la instancia y queda suficientemente acreditado en el Considerando Cuarto que el Ministerio Público no logró probar los hechos de la acusación. Queda de manifiesto en la sentencia que la prueba fue insuficiente y contradictoria, exponiendo los sentenciadores las razones para arribar a esa convicción. El fallo establece que no se logró acreditar—más allá de toda duda razonable— los elementos del tipo penal por el cual fue acusado V.H.P.A.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 359, 360, 372, 374 letra e), 375, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en los autos Rol ingreso Corte N° 871-2018, RUC 1700670902-8, RIT 275-2017, la que, por ende, no es nula como tampoco el juicio oral que le sirvió de antecedente. Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redacción de la ministra interina J. Karen Atala Riffo.

Reforma Procesal Penal N° 871-2018.-

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministra Suplente Jacqueline Karen Atala R. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, nueve de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 487-2017.

**Ruc:** 1601089703-7.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Andrés Vargas.

**16.- [Acoge recurso de nulidad por no contener la sentencia fundamentación acerca del incumplimiento de la prohibición de acercarse a la víctima y de reiteración del delito de desacato. \(CA Santiago 03.04.2018 rol 906-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CPC ART.240; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374.e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Desacato, violencia intrafamiliar, recurso de nulidad, fundamentación.

**SINTESIS:** Acoge recurso de nulidad de la defensoría, dado que la sentencia no contiene la fundamentación o análisis de cuestiones que son trascendentes, ya que si bien da por incumplida la obligación de hacer abandono del hogar común mantenido con la víctima, lo que está implícito en distintos párrafos del razonamiento, no explica por qué pudiera incumplir, a su juicio, a la segunda de las obligaciones que se le hubo impuesto, de no acercarse a la víctima. Hay un salto lógico, y no se cuenta con la fundamentación del tribunal para que se pueda entender que se configure el tipo delictivo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. De otra parte, quedan sin explicación suficiente conclusiones tales como tratarse de delitos reiterados, como no consta del razonamiento explícito o implícito que se le haya requerido al imputado dar cumplimiento a la información del nuevo domicilio, para los efectos de la causa, no bastando que el fallo haya manifestado que es claro que la juez de garantía le indica al imputado que incurriría en delito de desacato si no se cambia de domicilio o se acerca a su padre. Todo lo que se ha dicho en cuanto a una y otra cautelar, a su efectividad, a la reiteración del delito de desacato, no fue explicado ni razonado en la sentencia. **(Considerandos: 5)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, tres de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

La Defensoría Penal Pública, a través del abogado Andrés Vargas Abarca, en representación de D.M.P.C, interpone recurso de nulidad contra la sentencia de 2 de febrero de 2018 dictada por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que condenó al antes

mencionado acusado a las penas de siete años y siete meses de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales como autor de cuatro delitos de desacato, cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrados el 17 de febrero de 2016, el 5 de marzo de 2016, el 28 de octubre de 2016 y el 17 de noviembre de 2016 todos en la comuna de La Florida, y a la pena única de 820 días de presidio menor en su grado medio y accesorias respectivas, como autor de delitos consumados de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a lo cual se suman las accesorias especiales que indican los resueltos 4, 5 y 6. No se concedieron penas sustitutivas de la Ley 18,216 y no se condenó en costas.

El recurso de nulidad se fundamenta en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 342 letra c) de dicho código.

Se llevó a efecto la vista y la causa quedó diferida para ser leída en audiencia de esta fecha. Considerando:

1 °) Que, desarrollando la causal de nulidad el recurso y en especial en cuanto a los delitos de desacato, dice que el considerando séptimo señala en el numeral 3 sobre aquellos perpetrados en 28 de octubre de 2016 y el 17 de noviembre de 2016, que se recurrió a los testimonios del cabo segundo esteban David Rojas Muñoz y del carabinero Diego Antonio Schwerter Molina, quienes sorprendieron al imputado junto a su padre, madre y hermano, insultándolos a garabatos; también a los testimonios de Carlos José Neira Vásquez, sargento de Carabineros, y José Luis González Araya, carabinero, quienes acudieron al domicilio el 17 de noviembre, por un

procedimiento de violencia intrafamiliar en que D.M.P.C había agredido y causado lesiones a su madre R.C.P. Lo detuvieron. Ahí estaba también su padre.

Con esto se arriba al hecho de que estaba en casa de su padre y con él presente, en ambas ocasiones.

Refiere luego el recurso, lo que dice el fallo sobre la obligación del acusado de hacer abandono del hogar y de la prohibición de acercarse a su padre P.P.M. a su domicilio o cualquier lugar en que estuviese, y que el ministerio público rindió prueba documental y de audio que pormenoriza. Acta de Audiencia de Control de Detención de 2 de octubre de 2016, del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 9702-2016, formalización, medidas decretadas “abandono del hogar común que mantiene con la víctima” en un plazo de cinco días. En otro RIT, esta vez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago tenía otra medida. Para justificar que las medidas estaban vigentes, lo que la defensa no discutía, el ministerio público incorporó una certificación de vigencia de las decretadas por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía. En él se indica que en otra causa el juzgado tuvo presente la agrupación de la primer causa mencionada a ésta, quedando vigente la última. Las medidas decretadas en la primitiva causa seguían vigentes, pero bajo el RIT 11.302- 2016.

El recurso continúa citando la sentencia desde donde se refieren los jueces al audio de la Audiencia de Control de Detención de 2 de octubre de 2016 del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, llegando al párrafo en que se expone que la juez decretó las medidas cautelares previstas en el artículo 9 letra a) de la Ley 20.066.

En esta parte retoma el recurso el desarrollo del mismo. Con la causal como telón de fondo, dice que la valoración tiene prevención legal, debiendo apreciarse la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, etcétera; que el tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de la que hubiese desestimado, indicando las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; tal valoración requiere el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y que la fundamentación ha de permitir reproducir el razonamiento utilizado. Expresa que se cuestiona la falta del análisis propio de las probanzas rendidas en el juicio en comento y de la valoración de la prueba misma, en orden a establecer de qué manera dichos presupuestos probatorios se engarzan con las conclusiones arribadas por el tribunal de la instancia; y que en estricto rigor dicen relación con los delitos de desacato. El considerando Séptimo de la sentencia, en específico su numeral 3, pretende cumplir el estándar que exige el artículo 342 letra c), en circunstancia que sólo logra apreciar una valoración sesgada de la prueba rendida; en tanto el mandato legal le ordena realizar un análisis global y complementario de la prueba misma.

Lo que hace a continuación es reproducir dos párrafos del número 3 de dicho considerando, que ya había reproducido, y sobre el particular comenta que si bien se enuncia a determinados antecedentes que dan cuenta de la formalización de su defendido en el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía, por hechos acaecidos el 1 de octubre de 2016, se decreta en esa instancia sobre él las cautelares de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley N°20.066, nada se razona sobre la obligación de informar un nuevo domicilio para efectos de poder dar cumplimiento a las cautelares antes mencionadas.

Se hace referencia al audio de la Audiencia de Control de Detención ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, mas no hay pronunciamiento de que el propio padre desde su posición de víctima pide que se fije como domicilio el que indica el imputado, que no es otro que aquel en que vive todo el grupo familiar. O sea, parece que el tribunal mantiene silencio ante la voluntad del padre que a la vez pretende posicionarse como la red de arraigo social que implica la consanguinidad.

En el mismo sentido anterior, se hace alusión en la sentencia a los resultados de dicha audiencia en cuanto al decreto de las medidas cautelares de abandono del hogar común y plazo de cinco días para hacerlo e informar un nuevo domicilio al tribunal, para los efectos de que se tenga a la vista en la causa RIT 237-2016 que se encuentra con competencia en el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, para que siga cumpliendo en el nuevo domicilio que proporcione la medida de arresto domiciliario total.

Del mérito de esta prueba documental y del audio escuchado, queda fuera de toda duda que el plazo máximo que se le otorgó a D.M.P.C para abandonar el inmueble de calle Manuel Rengifo N° 11.XXX, comuna de La Florida, era de cinco días a contar de ese día 2 de octubre de 2016, y se le explicó que no podía acercarse a su padre bajo la sanción de incurrir en el delito de desacato.

Debiera llamar la atención, prosigue, teniendo presente que si bien la sentencia da cuenta de lo resuelto por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, aludiendo de esta manera a los antecedentes correspondientes a la copia autorizada del Acta de Audiencia de Control de Detención de fecha 2 de octubre de 2016, no existe por parte del tribunal análisis y ponderación alguna sobre los términos utilizados por el juzgado en el documento señalado, el cual contiene las siguientes expresiones: “siga cumpliendo”, “puede irse”, manifestaciones de la autoridad judicial que no soportaron análisis alguno por el tribunal de instancia.

Debió estimarse que la cautelar de arresto domiciliario total que pesaba sobre el imputado nunca dejó de estar vigente si el propio órgano jurisdiccional es quien ordena la continuidad de la misma.

A mayor abundamiento, expresa, que es inconcebible que obviare el sentenciador el sentido de interpretación que debe darse a lo señalado por el magistrado del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala al imputado “podrá irse el mismo día”, lo que a todas luces si bien puede ser una mera expresión del tribunal de garantía, dicha refrenda en ningún caso podrá permitirnos arribar a la conclusión que dichos términos constituyan el apercibimiento requerido para el cumplimiento de una resolución judicial.

Lo anterior da cuenta, a criterio de la defensa, que la sentencia carece de una ponderación integral de la prueba que cumpla los estándares exigidos por el artículo 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Se incumpliría en este caso advertir los razonamientos y fundamentos que hacen llegar a las conclusiones. No habría antecedentes que permitan concluir que la cautelar de arresto domiciliario hubiera sido sustituido por las de las letras a y b del artículo 9 de la Ley 20.066, porque del Acta y del audio, aludidos en el fallo, no se puede extraer lógicamente lo arribado por el tribunal.

Además, hace presente que se está frente a delitos de mera “Desobediencia” y que de una interpretación extensiva de los mismos debiese llegarse a un elemento fundamental de comisión “el desafío a la decisión judicial”. Y la sentencia carece de análisis de este elemento, sólo se limita a señalar a modo de conclusión que el imputado “incumplió de manera deliberada y libremente las dos obligaciones que le fueron impuestas, tanto la de hacer abandono el hogar de P.P.M., así como la prohibición de acercarse a esta persona”.

En seguida se refiere a la legislación nacional en este punto, en lo cuidadosa que es de fijar tanto la libertad de los jueces como los límites que siempre deben guiarlos y de cómo la ley exige que se valore y aprecie toda la prueba incluso la desechada, mientras que esta fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que la sentencia llega.

En su concepto, debió dictarse sentencia absolutoria en los delitos de desacato, de haberse seguido un razonamiento acabado y fundamentado. Solicita se anule el juicio y la sentencia y se remitan todos los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que se proceda a la realización de un nuevo juicio;

2 °) Que la sentencia se extiende sobre dos delitos de desacato, dos delitos de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, contra el padre y contra la madre del imputado, y sobre el delito de amenazas al hermano del imputado, respecto del cual se dictó absolución;

3 °) Que, aunque el recurso solicita la nulidad en los términos vistos, lo que cuestiona a través de la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, es la decisión de condenar al encausado en los delitos de desacato;

4 °) Que, sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas con motivo de los hechos acaecidos el 1 de octubre de 2016, por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, el tribunal se pronunció en el considerando Séptimo “Análisis de la prueba”, explicando en el numeral 3 párrafo sexto, en que además se deja constancia que tal vigencia no mereció reparos por parte de la defensa del imputado.

Ahora bien, en relación con el desarrollo de la fundamentación de la sentencia a objeto de convencer acerca de la existencia de los hechos y elementos necesarios para atender a la consumación de estos delitos, los jueces del Tribunal Oral, exponen que del respectivo audio (Audiencia de Control de Detención de 2 de octubre de 2016, RIT 9702-2016 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago), que en esos autos se decretó las medidas cautelares de las letras a y b (esto no lo señala nominativamente, pero sí nombra la medida) del artículo 9° de la Ley 20.066, otorgando un plazo de cinco días para que abandone el hogar común que mantiene con la víctima y para informar un nuevo domicilio al 14° Juzgado de garantía, para los efectos de se tenga a la vista en la causa RIT 237-2016 que se encuentra

Con competencia en el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, para que siga cumpliendo en el nuevo domicilio que proporcione, la medida de arresto domiciliario total; y que no podrá acercarse a su padre hasta que un tribunal lo autorice, so pena de desacato. Que la juez le explicó al imputado que tiene que irse de la casa “en hasta en cinco” (alude al plazo), que debía informar su nuevo domicilio y le señaló el mismo día que podía irse de la casa.

Con lo anterior, manifiesta el tribunal que no cabe duda de que el plazo de cinco días era a contar del día 2 de octubre en que se dispusieron las medidas, de suerte que por ello el imputado incumplió deliberada y libremente las dos obligaciones que le fueron impuestas, tanto la de hacer abandono del hogar de P.P.M. como la de prohibición de acercarse a la víctima, en las fechas que indica: 28 de octubre de 2016 y 17 de noviembre de 2016;

5 °) Que, sin embargo, y como resalta el recurso en algunos pasajes, no contiene la sentencia del tribunal fundamentación o análisis acerca de cuestiones que son trascendentes. Así, si bien da por incumplida la obligación de hacer abandono del hogar común mantenido con la víctima, lo que está implícito en distintos párrafos del razonamiento, no explica por qué pudiera incumplir, a su juicio, a la segunda de las obligaciones que se le hubo impuesto. La de no acercarse a la víctima. Allí hay un salto lógico y no se cuenta con la fundamentación del tribunal para que se pueda entender que a este respecto se configure el tipo delictivo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Es más, al referirse tanto a los hechos como a la participación, a que fue sorprendido en el

lugar, cuando parece obvio si es efectivo que jamás se atuvo o dio cumplimiento a la primera medida decretada por la juez del 14° Juzgado de garantía de Santiago.

De otra parte, quedan sin explicación suficiente conclusiones tales como tratarse de delitos reiterados (los de desacato), porque si no se motivó de manera bastante el incumplimiento o transgresión de la cautelar de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066, quedaría sólo la infracción a la letra a) de tal precepto, como base del delito previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, pero sí de acuerdo al razonamiento implícito de la sentencia el acusado nunca dejó la casa del padre (o padres), debió explicarse porqué la permanencia en el lugar prohibido, que se produce por inmovilidad en este caso, configura una reiteración de delitos de esa especie o por qué no uno solo, por ejemplo. Nada de esto contiene la sentencia. En el tiempo intermedio, no hubo una conminación que se sepa para cumplir lo mandado. Esto en relación con la infracción legal y con la reiteración afirmada, debió ser explicado para dar cumplimiento a la socialización de la sentencia y en términos de la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, permitir la reproducción del razonamiento judicial que lleva a sostener las conclusiones del caso.

En este mismo sentido, no consta del razonamiento explícito o implícito que se le haya requerido al imputado dar cumplimiento a la información del nuevo domicilio, para los efectos de la causa, como para los efectos de la causa en que debía seguir cumpliendo la medida de arresto domiciliario total, lo que era vital para la subsistencia paralela de las cautelares, al menos en cuanto a su efectividad, pues si sigue cumpliendo la medida de arresto domiciliario en el domicilio dado en esa causa, que si bien debía cambiar no lo hizo y nadie parece haber instado por ello, mal podría dar cumplimiento a las cautelares del artículo 9 que le fueron fijadas, pero no porque fuesen incompatibles per se, si no por lo ya dicho, esto es, por que faltó la comunicación del nuevo domicilio y más importante aún, el requerimiento de la autoridad para que se llevara a efecto el cambio y la comunicación.

A juicio de estos ministros, no basta que el fallo haya manifestado que es claro que la juez de garantía le indica al imputado que incurriría en delito de desacato si no se cambia de domicilio o se acerca a su padre (Punto 3 del Considerando Séptimo), pues nadie discute eso. Todo lo que se ha dicho en cuanto a una y otra cautelar, a supervivencia, a su efectividad, a la reiteración del delito de desacato, no fue explicado ni razonado en la sentencia, y acorde con esto no cabe sino acoger el presente recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 352, 358, 372, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el defensor público penal Andrés Vargas Abarca, en representación del acusado D.M.P.C, invalidándose en consecuencia la sentencia de dos de febrero de dos mil dieciocho dictada en los antecedentes RIT O-487-2017 del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, contra la cual se dirigió, y el juicio en que recae, sólo en cuanto se refiere a los delitos de desacato. La invalidación se retrotrae hasta la fijación de la audiencia de juicio, per para el solo efecto señalado, sin perjuicio de las referencias ineludibles a los demás delitos o hechos punibles como parte del contexto de que forman parte los hechos que constituirían los delitos de desacato, debiendo estarse a la acusación y a la contestación en la materia.

Por ende, se remiten los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio que tendrá únicamente como objeto los delitos de desacato materia de la acusación del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y devuélvase. Redacción del Ministro señor Silva Cancino.

Reforma Procesal Penal N°906 - 2018.

No firma el Ministro señor Gajardo, por encontrarse con licencia médica, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mauricio Silva C. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, tres de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a tres de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 144-2017.

**Ruc:** 1500788570-6

**Delito:** Abuso sexual.

**Defensor:** Roberto Pasten.

**17.- [Hay infracción a la razón suficiente si la prueba del abuso sexual se basa en testigos de oídas desvirtuados por la retractación de la menor y los informes psicológicos de veracidad no tienen sustento. \(CA Santiago 06.04.2018 rol 870-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Abuso sexual, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SINTESIS:** Acoge recurso de nulidad de la defensoría por haberse vulnerado el principio de la lógica de la razón suficiente, pues del examen de los elementos probatorios del establecimiento de los hechos, se concluye que éstos están constituidos fundamentalmente por los dichos de testigos de oídas, quienes se refieren a lo que la propia víctima les habría relatado tiempo atrás, testimonios que, si bien podría estimarse que concuerdan con las primeras declaraciones de la menor, aparecen desvirtuados por la retractación de ésta. En cuanto a los informes periciales psicológicos de la veracidad de los dichos de la menor, considera lo razonado en el voto disidente del fallo, apreciaciones que la Corte comparte, que consigna que “los sustratos fácticos por los cuales se condena no tienen sustento probatorio para darlo por cierto”, conforme a las reglas de la sana crítica. Acorde con lo señalado precedentemente, concluye que en la especie el fallo efectivamente incurrió en la causal de nulidad alegada, toda vez que en él se ha contravenido el principio de la razón suficiente, ya que las probanzas referidas no permiten arribar a la conclusión de haber existido el hecho material de la acusación. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, seis de abril de dos mil dieciocho.-

Vistos y teniendo presente:

1° Que en estos autos ingreso Corte 870-2018 la defensa del sentenciado C.E.T.M ha deducido el presente recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de enero del año en curso, pronunciada por el 5° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por la cual se condenó al imputado como autor del delito de abuso sexual cometido entre enero de 2014 y abril de 2015.

Funda el recurrente el presente arbitrio en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297. Todos del Código Procesal Penal.

Señala que en la especie la sentencia referida habría vulnerado el principio de la lógica de la razón suficiente, ya que faltaría una motivación concordante, verdadera y suficiente. Señala que el razonamiento correspondería sólo a propias e íntimas convicciones y no a una fundamentación íntegra y racional de los medios de prueba presentados en juicio.

2° Que del examen de los elementos probatorios encaminados al establecimiento de los hechos cabe concluir que éstos están constituidos fundamentalmente por los dichos de testigos de oídas, quienes se refieren a lo que la propia víctima les habría relatado tiempo atrás, testimonios que, si bien podría estimarse que concuerdan con las primeras declaraciones de la menor, aparecen desvirtuados por la retractación de ésta.

En cuanto a los informes periciales psicológicos en torno a la veracidad de los dichos de la menor, cabe tener en consideración lo razonado en el voto disidente del fallo en sus acápites 2.2 y 3, apreciaciones que esta Corte comparte, al igual que lo señalado en el acápite 4°.

3° Que como se consigna en el voto disidente del fallo atacado, “los sustratos fácticos por los cuales se condena no tienen sustento probatorio para darlo por cierto”, conforme a las reglas de la sana crítica.

4° Que, acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte concluye que en la especie el fallo atacado efectivamente incurrió en la causal de nulidad alegada, toda vez que en él se ha contravenido el principio de la razón suficiente, ya que las probanzas referidas no permiten arribar a la conclusión de haber existido el hecho material de la acusación, motivo por el cual se acogerá el recurso de nulidad deducido por la defensa.

Visto además lo dispuesto en los artículos 297, 324 letra c), 372, 374 letra e), 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se invalida la sentencia de veintinueve de enero del año en curso, así como el juicio oral en que ella fue dictada y se retrotrae la causa al estado de sustanciarse un nuevo juicio ante el tribunal no habilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro, don Alfredo Pfeiffer Richter.-

Rol 870-2018

Pronunciada por Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

No firma el Ministro señor Astudillo por encontrarse ausente. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por el Ministro Presidente Alfredo Pfeiffer R. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, seis de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, seis de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 496-2017.

**Ruc:** 1601081906-0

**Delito:** Robo por sorpresa.

**Defensor:** Barbara Chandía.

**18.- [Revoca resolución y exime del pago de las costas al imputado ya que fue representado por un defensor penal público y estuvo 14 meses preso siendo ello motivos plausibles. \(CA Santiago 19.04.2018 rol 873-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.48; CPP ART.52; CPP ART.144.

**Tema:** Disposiciones comunes a todo procedimiento, recursos.

**Descriptor:** Robo por sorpresa, recurso de apelación, sentencia condenatoria, costas.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría en contra de resolución que condena en costas al imputado, y declara que se le exime de dicha carga por haber tenido motivo plausible para litigar, señalando que el recurrente funda el arbitrio procesal en que no debió condenarse al pago de las costas del juicio al encausado, sobre la base de que se produce en la especie la plausibilidad a que alude el artículo 48 y 52 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo que el encausado estuvo representado por un defensor penal público, por no contar los medios económicos para contratar un abogado privado y permaneció 14 meses privado de libertad. Que en este orden de ideas, la Corte estima factible la plausibilidad para eximir de las costas del juicio, sustentándose en los motivos fundados señalados precedentemente. **(Considerandos: 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

En este proceso RIT N° 0-496-2017, RUC 1601081906-0, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 29 de enero de 2018 se condenó a K.E.S. B a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo por sorpresa, con las accesorias legales que corresponden al ilícito.

La sentencia definitiva que se impugna condenó en costas al encausado.

En contra de esta decisión, en la parte que lo condenó en costas, dedujo recurso de apelación la Defensora Penal Pública.

Oídos los intervinientes:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del motivo décimo sexto.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que se ha apelado para que esta Corte conociendo del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, revoque la sentencia definitiva con declaración de que se exime al condenado del pago de las costas.

2º) Que el recurrente se alza y funda el arbitrio procesal en que no debió condenarse al pago de las costas del juicio al encausado, sobre la base de que se produce en la especie la plausibilidad a que alude el artículo 48 y 52 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, arguye la Defensoría, el encausado estuvo representado por un defensor penal público, por no contar los medios económicos para contratar un abogado privado y permaneció 14 meses privado de libertad.

3º) Que en este orden de ideas resulta entonces factible la plausibilidad para eximir de las costas del juicio al condenado, sustentándose aquello en los motivos fundados que se han señalado precedentemente, por lo que se enmendará la resolución del tribunal a quo en lo pertinente.

Por lo reflexionado, citas legales aludidas y acorde, además, con lo estatuido en los artículos 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de enero recién pasado, pronunciada por

el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en cuanto condenó en costas al condenado; y en su lugar se declara que se le exime de dicha carga, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción de la Abogado Integrante Sra. Chaimovich. Regístrese y comuníquese.

Penal- N°873-2018.

No firma la abogada integrante señora Chaimovich, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministra Suplente Jacqueline Karen Atala R. Santiago, diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 14-2018.

**Ruc:** 1600986410-9

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Carla Constanzo.

**19.- Voto de minoría estuvo por condenar por consumo y no microtráfico debido a que 9 gramos de pasta base y su baja pureza dividida en 45 papelillos no es indicio verosímil del propósito de traficar. (CA Santiago 20.04.2018 rol 1510-2018)**

**Norma asociada:** L20000 ART.50; CPP ART.373 b; L20000 ART.4

**Tema:** Interpretación de la ley penal, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, consumo personal y exclusivo de drogas, interpretación.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensoría, que propuso que el delito se adecua a la falta penal del artículo 50 de la Ley N° 20.000, habiendo un error al calificarlo como microtráfico, estimando que en la especie, si la sentencia impugnada en relación con el recurrente, dejó asentado que su conducta consistió en haber sido el acusado sorprendido portando 9.3 gramos brutos de pasta base de cocaína, precisándose, primero, que la pureza de ésta era del rango del 7 % al 28%, de esa cantidad y que, segundo, la adquirió momentos antes de la detención, necesariamente cabe concluir que, en este caso concurre la circunstancia de uso o consumo personal próximo en el tiempo, debido a la ínfima cantidad de droga poseída y a que, tal porcentaje de pureza, dividida la sustancia en 45 papelillo, resulta de tal división que la droga tendría una realidad material ínfima, que impide sacar de ello un indicio verosímil de haber tenido el acusado el propósito de traficarla. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

Doña Carla Constanzo Santander, defensora penal pública, en representación de J.F.R.G, recurre de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, que lo condenó el 5 de marzo de 2018, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y pago de una multa como autor del delito previsto en el artículo 4° de la Ley N°20.000.

La causal invocada es la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista del recurso, disponiéndose la lectura del fallo para la audiencia de hoy.

Considerando:

1° Que, en síntesis, el recurso se basa en que el fallo incurre en una errónea aplicación del derecho toda vez que califica una circunstancia de porte o consumo como delito de tráfico en pequeñas cantidades. Sostiene que en este caso se ha producido la falta prevista en el artículo 50 de la Ley N°20.000 y no la que sanciona el artículo 4° de dicha ley. Se ha entendido por la jurisprudencia, en general, que la falta del artículo 50 no procede cuando la droga recibida o transportada está destinada a un consumo próximo y personal en el tiempo. En el presente caso, se establece que R.G., recibió un monedero con 42 envoltorios de papel con un peso bruto de 9.3 gramos de pasta base. Se probó la transferencia, habiéndose incautado una exigua cantidad de droga. A continuación, el recurso transcribe pasajes de sentencia en la que se condena por la falta del artículo 50° en situaciones que la recurrente considera análogas.

En definitiva, concluye que se produce el error al calificar una circunstancia de porte o consumo como delito de tráfico en pequeñas cantidades, solicitando la nulidad de la sentencia, debiendo dictarse sentencia de reemplazo que estima el hecho como falta del artículo 50° de la citada ley.;

2° Que en la lectura del fallo impugnado, no se advierte que la defensa del acusado R.G., haya objetado en el caso del juicio la calificación del delito, ni que debía aplicarse en la especie el artículo 50 de la Ley N°20.000. El Tribunal tiene la facultad legal para configurar la existencia de microtráfico de drogas estupefacientes y para ello aprecia la cantidad, dosificación y calidad de la sustancia incautada.

3° Que de esta manera, la sentencia configura el ilícito al establecer que los acusados fueron sorprendidos por la policía en los momentos que R recibió un monedero conteniendo cocaína base en 42 envoltorios de papel (papelillos) encontrando la misma sustancia (28 papelillos) en el costado de la puerta del vehículo, en una bolsa a granel. También queda asentado que el lugar en el que se realiza la entrega es una zona conocida porque allí se comercializa droga.

Se califica el hecho como flagrante en los términos previstos en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal. El fallo concluye que el grado de pureza de la droga y su gramaje queda comprendido en el microtráfico ya que la dosificación y forma de distribución impiden deducir que pudiera haberse destinado al consumo personal y próximo en el tiempo. Cabe agregar que a la acusada Sotomayor se le encontraron 22,5 gramos de pasta base y además 30,9 gramos de la misma droga. También se deja constancia de la condena por delito idéntico cometido por R.G., es de 1 de julio de 2015;

4° Que, en consecuencia, no resulta posible modificar la calificación del delito efectuado por el Tribunal a quo pues se ha razonado en el fallo para lograr la convicción necesaria y ello impide establecer una falta como pretende la defensa, arguyendo una escasa cantidad de droga ;

Atendido, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se declara SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia, ambos ya singularizados.

Acordada contra el voto del Ministro señor Zepeda, quien fue de parecer de acoger el recurso en virtud de los siguientes fundamentos:

La propuesta del recurso en relación con su defendido R., es que su concurrencia en calidad de autor en el delito se adecua a la falta penal del artículo 50 de la Ley N° 20.000. Al efecto la letra b del artículo 373 del Código Procesal Penal enseña que el recurso de nulidad tiene lugar contra las sentencias definitivas del tribunal de juicio oral en lo penal, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido sustancialmente en lo dispositivo de ella, en la especie, si la sentencia impugnada en relación con el recurrente dejó asentado que su conducta consistió en haber sido el acusado sorprendido portando 9.3 gramos brutos de pasta base de cocaína, precisándose, primero, que la pureza de ésta era del rango del 7 % al 28%, de esa cantidad y que, segundo, la adquirió momentos antes de la detención, necesariamente cabe concluir que, en este caso, concurre la circunstancia de uso o consumo personal próximo en el tiempo, debido a la ínfima cantidad de droga poseída y a que, tal porcentaje de pureza, dividida la sustancia en 45 papelillo, al resultar de tal división que la droga tendría una realidad material ínfima, impide sacar de ello un indicio verosímil de haber el acusado tenido el propósito de traficarla.

Por tales consideraciones, para el disidente, ha habido un error de derecho en la sentencia, dado que la ley sanciona como falta los hechos de consumo de la sustancia de que hace mención el artículo 1° de la ley N° 20.000, desde que su artículo 50 dispone que, está prohibido realizar conductas de consumo en los espacios o lugar públicos o abiertos al público. Y se está en la necesidad de anular la sentencia por este aspecto y dictar la consecuente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Muñoz Pardo y de la disidencia, su autor.

Penal N°1510-2018.-

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, veinte de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 412-2012.

**Ruc:** 1200042693-6.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Marun Zegpi.

**20.- [Aplica anterior artículo 28 de Ley 18.216 y declara cumplida insatisfactoriamente remisión condicional de la pena debido a que ha transcurrido el tiempo sin que ésta se haya revocado. \(CA Santiago 25.04.2018 rol 1919-2018\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L18216 ART.4; L18216 ART.28; ART18 CP.

**Tema:** Ley medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revocando la resolución apelada, declara en su lugar que el condenado ha dado cumplimiento al beneficio alternativo de remisión condicional de la pena en su totalidad, ya que del mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el texto primitivo del artículo 28 de la Ley 18.216, bajo cuyo imperio fue dictada la sentencia condenatoria de once de enero de dos mil dieciocho, ha transcurrido el tiempo de la medida alternativa de remisión condicional impuesta, sin que ella haya sido revocada, por lo que corresponde tener por cumplida la pena privativa de libertad inicialmente impuesta. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el texto primitivo del artículo 28 de la Ley N° 18.216, bajo cuyo imperio fue dictada la sentencia condenatoria de once de enero de dos mil dieciocho, ha transcurrido el tiempo de la medida alternativa de remisión condicional impuesta, sin que ella haya sido revocada, por lo que corresponde tener por cumplida la pena privativa de libertad inicialmente impuesta. Por estas consideraciones se revoca, la resolución apelada de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago y se dispone, en su lugar, que el condenado S.J.G.V, ha dado cumplimiento al beneficio alternativo ya reseñado en su totalidad.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

N°Penal-1919-2018.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8949-2017.

**Ruc:** 1700942388-5.

**Delito:** Instrumentos conocidos para cometer robo.

**Defensor:** Christian Basualto.

**21.- Es error de ley penal calificar un destornillador y dos alicates como instrumentos destinados conocidamente para efectuar un robo siendo herramientas que no configuran el delito del artículo 445 del C.P. (CA Santiago 27.04.2018 rol 1197-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.445; CPP ART.373 b.

**Tema:** Tipicidad, recursos.

**Descriptor:** instrumentos destinados para efectuar el delito de robo, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por errónea aplicación del artículo 445 del CP, sosteniendo que se estableció en la sentencia “que al interior de la mochila el imputado porta las especies que son materia de este procedimiento”, consignándose que tales especies son 1 destornillador y 2 alicates, herramientas que a falta del establecimiento de otras circunstancias fácticas, no pueden entenderse subsumidas en el tipo penal que requiere que se trate de “instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo”; tanto es así que el Código Penal cita a vía ejemplar las llaves falsas y las ganzúa, de manera que el solo porte de las herramientas descritas, no permite configurar el delito en ausencia de circunstancias anexas que permitan caracterizar los instrumentos como elementos destinados a robar. En consecuencia, ha habido infracción de ley al condenar por un delito que en los hechos no aparece configurado, y su calificación resulta errónea al establecer la existencia del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal, ya que no se reúnen los presupuestos o exigencias de la norma. Se dicta sentencia de reemplazo, en la que se absuelve al imputado del delito. **(Considerandos: 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RIT O-8949-2017 RUC 1700942388-5 del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en procedimiento simplificado por la Juez Titular doña Verónica Andrea Toledo López, se condenó a C.D.G.M, a la pena de ciento veinte días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de portar elementos conocidamente destinados a cometer delitos de robo, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal, en grado de consumado; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al comiso y destrucción de las especies.

En contra de esta sentencia, el abogado don Christian Alejandro Basualto Olivares, por el condenado, dedujo recurso de nulidad por las causales que se indican:

a.) la causal del artículo 374 letra e) en relación el artículo 342 letra c) y el 297 del Código Procesal Penal y

b.) en subsidio, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Termina pidiendo que acogiendo el recurso por la primera causal, se invalide el juicio oral y la sentencia y en subsidio, para el evento que ello no ocurra, se acoja por la segunda, dictando sentencia de reemplazo.

La vista de la causa, para conocer el recurso por las causales señaladas, se llevó a efecto el día diez de abril del año en curso, oportunidad en que alegaron ante esta Corte, por el recurso el abogado don Pedro Narvaez y la abogada doña Andrea Barraza por el Ministerio Público.

CON LO RELACIONADO Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, el recurrente para solicitar la nulidad de la sentencia y juicio, invoca la causal de nulidad absoluta de la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal, por cuanto a su entender, para tener por configurado el artículo 445 del Código Penal, el a quo transgredió las reglas de la lógica y en concreto el principio de la razón suficiente, principio que Esser postula señalando que “todo conocimiento debe estar suficientemente fundado” y Zabaleta que “todo juicio necesita fundamento suficiente para ser verdadero”. El Juez tiene el deber de valorar la prueba conforme a ella y debe fundamentar su análisis, lo que es esencial para arribar a lo dispositivo del fallo, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, lo que no ocurre en el fallo que se impugna ya que el sentenciador no se hace cargo de justificar por qué los elementos que portaba el imputado, esto es, dos alicates y un destornillador son para efectos del artículo 445 del Código Penal instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y además, una vez probado lo anterior, porqué no existe en este proceso descargos suficientes sobre su porte o tenencia.

Se contraviene el principio de la razón suficiente, cuando en el considerando 4° indica escuetamente que el imputado es “una persona que portaba una mochila con especies que son conocidamente destinadas a efectuar delitos de robo sobre todo en tiendas del retail como es la tienda Easy y que, además, no dio justificación respecto del porte de las mismas...” y en este caso, no se encuentra comprobado el destino de los elementos que portaba el condenado.

En efecto, el tipo penal de la citada disposición del Código Penal, exige que esos instrumentos, tengan una desviación de su destino natural hacia la comisión del delito y habiendo sido exhibidas al a quo, no quedó constancia en orden a que hayan sido objeto de una transformación que cambie de su destino que es servir como herramientas de trabajo y así, por esa circunstancia, servir para la perpetración del delito de robo empleando la fuerza.

Añade que el único testigo que declaró en el juicio que es el Carabineros César Vargas de la Paz, no dio información sobre este aspecto.

No es baladí, señalar que los elementos que portaba el imputado se adquieren lícitamente en el comercio y se usan como herramientas de trabajo en diferentes oficios y labores domésticas y lo que la jurisprudencia exige para calificar dos alicates y destornillador como conocidamente destinados a cometer el delito de robo, es que tengan una deformación en su estructura para tener la idoneidad suficiente para ejercer la fuerza en los dispositivos de protección, sin que exista prueba sobre el particular y por el contrario, en la exhibición de la especie en el Tribunal y de lo declarado por el Carabinero Vargas de la Paz no hay antecedentes para cumplir con la exigencia anotada. Agrega que las máximas de la experiencia, indica que en los establecimientos del retail, es frecuente el hurto y no el robo y por ello, no se explica la utilización de dos alicates y un destornillador en pleno horario de funcionamiento para cometer este delito sin que el Tribunal dé razón suficiente porqué asevera que esos elementos están destinados al robo.

Refiere también que el a quo en el considerando 4° del fallo, infringe el principio de la razón suficiente por falta de corroboración, cuando da por establecido el hecho de haber sido sorprendido el imputado por guardias de seguridad de Easy en el sector de bodegas portando los elementos ya que éstos no declararon en el juicio oral y el Carabinero que declaró como testigo, no vio la videograbación de la detención en esa dependencia ya que no fue presentada como medio de prueba. Asimismo, en el fallo hay transgresión al principio de la razón suficiente e incluso máximas de la experiencia cuando no explica razonadamente sobre lo señalado por el imputado al Carabinero señalándole que los elementos que portaba los usaba para trabajar sin explicar razonadamente porqué un vendedor ambulante no podría utilizar en sus actividades elementos de esas características en el comercio informal en que se desenvuelve.

SEGUNDO: En relación con el fundamento de la primera causal de nulidad, lo que se reprocha es la valoración de la prueba, lo que más bien sirve de fundamento para un recurso de apelación desde que el planteado cumple un objetivo jurisdiccional distinto y para su procedencia no basta exponer la insatisfacción con lo resuelto o una distinta opinión con la forma de valoración de la Jueza. En este sentido, lo que el recurrente hace es fundar su recurso sosteniendo que su interpretación a partir de la prueba rendida es distinta que la de la sentenciadora, y que según su parecer no es suficiente para producir convicción, pero no dilucida de qué manera el fallo ha incurrido en la causal planteada que se desestimará porque la sentencia recurrida cumple con lo que exige la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en forma subsidiaria, el recurrente impugna también la sentencia y pide se declare su nulidad, por haberse incurrido en su dictación en la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal norma que dispone: “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

El recurrente, funda la causal señalando que en el considerando cuarto de la sentencia, el a quo da por probado el hecho denunciado calificando el actuar del imputado como constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal, sin razonar aquello que la doctrina y jurisprudencia entiende que es el elemento normativo del tipo objetivo, esto es, tratarse de “instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo”.

CUARTO: Que en lo que interesa a la causal de nulidad invocada subsidiariamente, el hecho establecido en la sentencia en su considerando cuarto fue “que al interior de la mochila el imputado porta las especies que son materia de este procedimiento”. Previamente se consignó en el fallo que tales especies son un destornillador y dos alicates cuyas características se especifican, y tales herramientas, a falta del establecimiento de otras circunstancias fácticas no pueden entenderse subsumidas en el tipo penal por el cual se ha dictado la sentencia condenatoria, y que requiere que se trate de “instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo”; tanto es así que el Código Penal cita a vía ejemplar las llaves falsas y las ganzúa, de manera que el solo porte de las herramientas descritas no permite configurar el delito penal en ausencia de circunstancias anexas que permitan caracterizar los instrumentos como elementos destinados a robar. En consecuencia, ha habido infracción de ley, en cuanto se ha condenado al acusado por un delito penal que en los hechos no aparece configurado.

QUINTO: Que conforme lo que se viene reseñando, la calificación de los hechos que la sentenciadora estableció conforme a la prueba rendida en la causa resulta errónea al establecer la existencia del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal por cuanto no se reúnen los presupuestos o exigencias que la norma establece para darlo por establecido, habiéndose incurrido en una errónea aplicación del derecho en el fallo recurrido, razón por la que se acogerá el recurso por la causal subsidiaria de nulidad procediendo a anular el fallo recurrido absolviendo al imputado del delito y dictando, sin nueva audiencia, la respectiva sentencia de reemplazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374, 376, 384, 385, 388, y 399 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad contra la sentencia de fecha diecinueve de febrero del año en curso, dictada por la Jueza Verónica Toledo López en los autos RIT O-8949-2017 del Décimo Cuarto Juzgado de garantía de Santiago fundado en la causal de nulidad subsidiaria, la que, consecuentemente, es nula procediéndose a dictar en su reemplazo la que se indica a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Guerrero Pavez, quien no firma por ausencia.

Rol Reforma Procesal Penal N° 1197-2018

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Maria Riesco L. Santiago, veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida con excepción del considerando cuarto.

Y, SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que se reproducen los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia de nulidad.

SEGUNDO: Que no concurriendo los presupuestos y exigencias para dar por establecido el delito previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal y la participación de C.D.G.M en el hecho ocurrido el día 08 de octubre de 2017 en el establecimiento de retail Easy ubicado en calle Vicuña Mackenna N° 7110 de la comuna de La Florida, se dicta en su favor sentencia absolutoria en la presente causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374, 376, 384, 385, 388, y 399 del Código Procesal Penal, se absuelve encausado C.D.G.M del delito previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Guerrero Pavez, quien no firma por ausencia.

Rol Reforma Procesal Penal N° 1197-2018

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Maria Riesco L. Santiago, veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## INDICES

Tema	Ubicación
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">n.4 2018 p.21</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">n.4 2018 p.15-17</a>
Disposiciones comunes a todo procedimiento	<a href="#">n.4 2018 p.39-40</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">n.4 2018 p.41-42</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.4 2018 p.7-8</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.18</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.20</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.43</a>
Medidas cautelares	<a href="#">n.4 2018 p.19</a>
principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.4 2018 p.19</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.14</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.27-29</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.30-32</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.33-36</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.37-38</a>
Prueba	<a href="#">n.4 2018 p.14</a>
recursos	<a href="#">n.4 2018 p.7-8</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.9</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.14</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.15-17</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.18</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.19</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.20</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.21</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.22-24</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.25-26</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.27-29</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.30-32</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.33-36</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.37-38</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.39-40</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.41-42</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.43</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.44-46</a>
Salidas alternativas	<a href="#">n.4 2018 p.9</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.22-24</a>
Sujetos procesales	<a href="#">n.4 2018 p.25-26</a>
Tipicidad	<a href="#">n.4 2018 p.21</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.44-46</a>
vigencia espacial/temporal de la ley	<a href="#">n.4 2018 p.15-17</a>

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abigeato	<a href="#">N.4 2018 p.19</a>
Abuso sexual	<a href="#">N.4 2018 p.37-38</a>
Agravio	<a href="#">N.4 2018 p.9</a>
Amenazas	<a href="#">N.4 2018 p.14</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.25-26</a>
Apropiación indebida	<a href="#">N.4 2018 p.9</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.12</a>
Consumo personal y exclusivo de drogas	<a href="#">N.4 2018 p.25-26</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.41-42</a>
Costas	<a href="#">N.4 2018 p.25-26</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.39-40</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">N.4 2018 p.7-8</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.18</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.43</a>
Debido proceso	<a href="#">N.4 2018 p.22-24</a>
Delitos funcionarios	<a href="#">N.4 2018 p.18</a>
Desacato	<a href="#">N.4 2018 p.33-36</a>
Detención ilegal	<a href="#">N.4 2018 p.19</a>
Determinación de pena	<a href="#">N.4 2018 p.15-17</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">N.4 2018 p.15-17</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.41-42</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.44-46</a>
Estafa	<a href="#">N.4 2018 p.21</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">N.4 2018 p.14</a>
Falsificación	<a href="#">N.4 2018 p.22-24</a>
Fundamentación	<a href="#">N.4 2018 p.27-29</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.33-36</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.37-38</a>
Garantías	<a href="#">N.4 2018 p.14</a>
Incumplimiento	<a href="#">N.4 2018 p.20</a>
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	<a href="#">N.4 2018 p.44-46</a>
Interpretación	<a href="#">N.4 2018 p.41-42</a>
Libertad vigilada	<a href="#">N.4 2018 p.7-8</a>
Medidas intrusivas	<a href="#">N.4 2018 p.19</a>
Microtráfico	<a href="#">N.4 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.20</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.41-42</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.43</a>
Ministerio público	<a href="#">N.4 2018 p.21</a>
Prueba pericial	<a href="#">N.4 2018 p.14</a>
Querrela	<a href="#">N.4 2018 p.9</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">N.4 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.18</a>

Recurso de apelación	<a href="#">N.4 2018 p.7-8</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.9</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.14</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.18</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.19</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.20</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.21</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.22-24</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.25-26</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.39-40</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.43</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">N.4 2018 p.15-17</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.27-29</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.30-32</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.33-36</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.37-38</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.41-42</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.44-46</a>
Registro domiciliario	<a href="#">N.4 2018 p.19</a>
Remisión condicional	<a href="#">N.4 2018 p.20</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">N.4 2018 p.43</a>
Requisitos de gravedad o reiteración	<a href="#">N.4 2018 p.13</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">N.4 2018 p.7-8</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.15-17</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.27-29</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">N.4 2018 p.30-32</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">N.4 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.39-40</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">N.4 2018 p.25-26</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.30-32</a>
Sentencia condenatoria	<a href="#">N.4 2018 p.39-40</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">N.4 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.21</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.22-24</a>
Suspensión condicional del procedimiento	<a href="#">N.4 2018 p.9</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.22-24</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">N.4 2018 p.21</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.44-46</a>
Valoración de prueba	<a href="#">N.4 2018 p.27-29</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.30-32</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.37-38</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">N.4 2018 p.33-36</a>

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
--------------	------------------

CP ART.12 N°16	<a href="#">n.4 2018 p.15-17</a>
CP ART.18	<a href="#">n.4 2018 p.15-17</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.43</a>
CP ART.198	<a href="#">n.4 2018 p.22-24</a>
CP ART.250	<a href="#">n.4 2018 p.18</a>
CP ART.296 N°3	<a href="#">n.4 2018 p.25-26</a>
CP ART.366 bis	<a href="#">n.4 2018 p.37-38</a>

CP ART.436	<a href="#">n.4 2018 p.7-8; n.4 2018 p.13; n.4 2018 p.15-17; n.4 2018 p.27-29; n.4 2018 p.39-40</a>
CP ART.440 N°1	<a href="#">n.4 2018 p.30-32</a>
CP ART.445	<a href="#">n.4 2018 p.44-46</a>
CP ART.448 bis	<a href="#">n.4 2018 p.19</a>
CP ART.449	<a href="#">n.4 2018 p.15-17</a>
CP ART.468	<a href="#">n.4 2018 p.21</a>
CP ART.470 N°1	<a href="#">n.4 2018 p.9; n.4 2018 p.12</a>
CPC ART.240	<a href="#">n.4 2018 p.33-36</a>
CPP ART.144	<a href="#">n.4 2018 p.39-40</a>
CPP ART.205	<a href="#">n.4 2018 p.19</a>
CPP ART.238	<a href="#">n.4 2018 p.9; n.4 2018 p.12; n.4 2018 p.22-24</a>
CPP ART.240	<a href="#">n.4 2018 p.12; n.4 2018 p.22-24</a>
CPP ART.250 a	<a href="#">n.4 2018 p.21</a>
CPP ART.296	<a href="#">n.4 2018 p.14</a>
CPP ART.296 N°3	<a href="#">n.4 2018 p.14</a>
CPP ART.297	<a href="#">n.4 2018 p.27-29; n.4 2018 p.30-32; n.4 2018 p.33-36; n.4 2018 p.37-38</a>
CPP ART.314	<a href="#">n.4 2018 p.14</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.4 2018 p.27-29; n.4 2018 p.30-32; n.4 2018 p.33-36; n.4 2018 p.37-38</a>
CPP ART.352	<a href="#">n.4 2018 p.9</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">n.4 2018 p.15-17; n.4 2018 p.41-42; n.4 2018 p.44-46</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.4 2018 p.27-29; n.4 2018 p.30-32; n.4 2018 p.33-36; n.4 2018 p.37-38</a>
CPP ART.48	<a href="#">n.4 2018 p.25-26; n.4 2018 p.39-40</a>
CPP ART.52	<a href="#">n.4 2018 p.39-40</a>
CPR ART.19 N°3	<a href="#">n.4 2018 p.15-17</a>
L18216 ART.15	<a href="#">n.4 2018 p.7-8</a>
L18216 ART.17 bis	<a href="#">n.4 2018 p.7-8</a>
L18216 ART.25	<a href="#">n.4 2018 p.20</a>
L18216 ART.25 N°1	<a href="#">n.4 2018 p.7-8; n.4 2018 p.13</a>
L18216 ART.27	<a href="#">n.4 2018 p.20</a>
L18216 ART.28	<a href="#">n.4 2018 p.43</a>
L18216 ART.4	<a href="#">n.4 2018 p.43</a>
L18216 ART.7	<a href="#">n.4 2018 p.10-11</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.4 2018 p.10-11; n.4 2018 p.18</a>
L20000 ART.4	<a href="#">n.4 2018 p.10-11; n.4 2018 p.20; n.4 2018 p.41-42; n.4 2018 p.43</a>
L20000 ART.50	<a href="#">n.4 2018 p.25-26; n.4 2018 p.41-42</a>

---

*Delito*

*Ubicación*

---

Abigeato	<a href="#">n.4 2018 p.19</a>
Abuso sexual	<a href="#">n.4 2018 p.37-38</a>
Amenazas	<a href="#">n.4 2018 p.14</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.25-26</a>
Apropiación indebida	<a href="#">n.4 2018 p.9</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.12</a>
Consumo de drogas	<a href="#">n.4 2018 p.25-26</a>
Desacato	<a href="#">n.4 2018 p.33-36</a>
Estafa	<a href="#">n.4 2018 p.21</a>
Instrumentos conocidos para cometer robo	<a href="#">n.4 2018 p.44-46</a>
Microtráfico	<a href="#">n.4 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.20</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.41-42</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.43</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.4 2018 p.7-8</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.15-17</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.27-29</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.4 2018 p.30-32</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">n.4 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.39-40</a>
Soborno	<a href="#">n.4 2018 p.18</a>
Uso malicioso de instrumento privado mercantil falso	<a href="#">n.4 2018 p.22-24</a>

---

*Defensor*

*Ubicación*

---

Andrés Vargas	<a href="#">n.4 2018 p.33-36</a>
Antonio Brito	<a href="#">n.4 2018 p.18</a>
Barbara Chandía	<a href="#">n.4 2018 p.39-40</a>
Carla Constanzo	<a href="#">n.4 2018 p.41-42</a>
Christian Basualto	<a href="#">n.4 2018 p.44-46</a>
Diana Correa	<a href="#">n.4 2018 p.25-26</a>
Esau Serrano	<a href="#">n.4 2018 p.30-32</a>
Humberto Córdova	<a href="#">n.4 2018 p.12</a>
Israel Yamaguchi.	<a href="#">n.4 2018 p.10-11</a>
Luis Tapia	<a href="#">n.4 2018 p.14</a>
María Fernanda Buhler	<a href="#">n.4 2018 p.13</a>
María Javiera Olgún	<a href="#">n.4 2018 p.27-29</a>
Mario Ordenes	<a href="#">n.4 2018 p.15-17</a> ; <a href="#">n.4 2018 p.21</a>
Marun Zegpi	<a href="#">n.4 2018 p.43</a>
Mitzi Jaña	<a href="#">n.4 2018 p.20</a>
Patricia Flores	<a href="#">n.4 2018 p.9</a>
Rafael Jofre	<a href="#">n.4 2018 p.22-24</a>

Roberto Pasten	<a href="#">n.4 2018 p.37-38</a>
Rodrigo Pereira	<a href="#">n.4 2018 p.7-8</a>
Solange Vega	<a href="#">n.4 2018 p.19</a>

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 04.04.2018 rol 783-2018. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva intensificándola con tratamiento de rehabilitación de drogas dado que es el primer debate no dándose supuestos de gravedad o reiteración	<a href="#">n.4 2018 p.7-8</a>
CA San Miguel 04.04.2018 rol 817-2018. Confirma resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento dado que la querellante manifestó su conformidad con la salida alternativa por lo que no tiene agravio su apelación.	<a href="#">n.4 2018 p.9</a>
CA San Miguel 04.04.2018 rol 823-2018. Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 18.216 y los informes de factibilidad técnica y social que hacen eficaz la pena.	<a href="#">n.4 2018 p.10-11</a>
CA San Miguel 11.04.2018 rol 893-2018. Confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo ya que transcurrió el plazo de la remisión condicional del procedimiento sin haber sido revocada debiendo el juez así declararlo.	<a href="#">n.4 2018 p.12</a>
CA San Miguel 18.04.2018 rol 903-2018. Mantiene reclusión parcial nocturna y en modalidad domiciliaria dado que no concurren los requisitos de gravedad o reiteración que exige la norma del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216.	<a href="#">n.4 2018 p.13</a>
CA San Miguel 18.04.2018 rol 915-2018. Para acreditar experticia de perito en los términos que exige el artículo 314 Código Procesal Penal no resulta suficiente por sí solo el currículum vitae procediendo la exclusión de la prueba.	<a href="#">n.4 2018 p.14</a>
CA San Miguel 24.04.2018 rol 801-2018. Rechaza recurso de nulidad porque el vicio no influye en lo dispositivo del fallo pero si hubo un error al aplicar el artículo 449 regla 2 del CP respecto de hechos anteriores a la Ley 20.931.	<a href="#">n.4 2018 p.15-17</a>
CA San Miguel 25.04.2018 rol 1018-2018. Mantiene reclusión parcial nocturna en Gendarmería ya que no presentación de la condenada es un incumplimiento único que no tiene la entidad suficiente para revocar dicha pena sustitutiva .	<a href="#">n.4 2018 p.18</a>
CA San Miguel 25.04.2018 rol 1034-2018. Confirma ilegalidad de la detención por infracción al artículo 205 del CPP dado que respecto del ingreso de la policía al domicilio del imputado no hay acta de la entrada y registro voluntario.	<a href="#">n.4 2018 p.19</a>

CA San Miguel 25.04.2018 rol 1039-2018. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que el no iniciar su cumplimiento no configura un incumplimiento grave conforme el artículo 25 de la Ley 18.216.

[n.4 2018 p.20](#)

CA San Miguel 25.04.2018 rol 1061-2018. Decreta el sobreseimiento definitivo ya que los hechos que sustentan la acción penal no son constitutivos de estafa pues dan cuenta del incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual.

[n.4 2018 p.21](#)

CA San Miguel 26.04.2018 rol 1012-2018. Confirma sobreseimiento definitivo de artículo 240 del CPP ya que revocación de suspensión condicional fue después de transcurrido el plazo legal ya extinguida la acción penal lo que afecta el debido proceso.

[n.4 2018 p.22-24](#)

CA San Miguel 26.04.2018 rol 1016-2018. Confirma condena en costas del Ministerio Público ya que la falta de suficiencia probatoria para acreditar los delitos evidencia no haber tenido motivo plausible para litigar en el caso.

[n.4 2018 p.25-26](#)

CA San Miguel 30.04.2018 rol 825-2018. Infringe la razón suficiente si los dichos de la víctima no ratificados por otros elementos es la única prueba de la participación y de no contradicción en reconocimiento de testigo y víctima.

[n.4 2018 p.27-29](#)

CA Santiago 03.04.2018 rol 906-2018. Acoge recurso de nulidad por no contener la sentencia fundamentación acerca del incumplimiento de la prohibición de acercarse a la víctima y de reiteración del delito de desacato.

[n.4 2018 p.33-36](#)

CA Santiago 06.04.2018 rol 870-2018. Hay infracción a la razón suficiente si la prueba del abuso sexual se basa en testigos de oídas desvirtuados por la retractación de la menor y los informes psicológicos de veracidad no tienen sustento.

[n.4 2018 p.37-38](#)

CA Santiago 09.04.2018 rol 871-2018. Rechaza recurso de nulidad de fiscalía porque la prueba de cargo sustentada sólo en 2 testimonios resulta contradictoria e insuficiente para acreditar el robo en lugar habitado y la participación.

[n.4 2018 p.30-32](#)

CA Santiago 19.04.2018 rol 873-2018. Revoca resolución y exime del pago de las costas al imputado ya que fue representado por un defensor penal público y estuvo 14 meses preso siendo ello motivos plausibles.

[n.4 2018 p.39-40](#)

CA Santiago 20.04.2018 rol 1510-2018. Voto de minoría estuvo por condenar por consumo y no microtráfico debido a que 9 gramos de pasta base y su baja pureza dividida en 45 papelillos no es indicio verosímil del propósito de traficar.

[n.4 2018 p.41-42](#)

CA Santiago 25.04.2018 rol 1919-2018. Aplica anterior artículo 28 de Ley 18.216 y declara cumplida insatisfactoriamente remisión condicional de la pena debido a que ha transcurrido el tiempo sin que ésta se haya revocado.

[n.4 2018 p.43](#)

CA Santiago 27.04.2018 rol 1197-2018. Es error de ley penal calificar un destornillador y dos alicates como instrumentos destinados conocidamente para efectuar un robo siendo herramientas que no configuran el delito del artículo 445 del C.P.

[n.4 2018 p.44-46](#)